



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2013-00019-00
Demandante: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Demandados: ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

REPETICIÓN

Auto Interlocutorio

Estando el proceso para reprogramar la audiencia inicial, se advierte que en el caso sub examine no existen pruebas para practicar, tal como se explicará a continuación, razón por la cual se impondrá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

I. DE LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO

La parte demandante allegó una serie de documentales con la demanda.

El Despacho ordenará la incorporación de las documentales allegadas, obrantes en el cuaderna 2, en la medida que fueron aportadas en la oportunidad procesal establecida en el artículo 212 del C.P.A.C.A.

De otra parte, se tiene que la entidad demandante no solicitó pruebas adicionales.

Finamente, se tiene que el curador *ad litem* no presentó contestación a la demanda y tampoco solicitó pruebas.

II. SENTENCIA ANTICIPADA EN EL DECRETO 806 DE 2020

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, establece:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...)"

Tal como se indicó con anterioridad, en el presente caso no existen pruebas que practicar. En consecuencia se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Atendiendo a lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las documentales aportadas por la parte actora, obrantes en el cuaderno 2 del expediente.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término en el cual el Agente del Ministerio Público podrá conceptuar su o bien lo tiene, luego de lo cual se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
7 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

La Secretaria, **AWB**
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2013-00123**-01
Demandante: CARLOS ANDRÉS CASTRO VALENCIA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que el día 4 de marzo de 2.020, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas en aplicación del artículo 366 del C.G.P., la cual se fijó en lista por 1 día, el 5 del mismo mes y año, sin pronunciamiento alguno, en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho con fecha 4 de marzo de 2.020.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente proceso, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
7 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria,


ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

LTDP



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2013-00263**-00

Demandante: JAVIER HUMBERTO CARDONA GRANADOS

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de intereses propuesto por la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos:

1. Mediante auto del 7 de febrero de 2.020 (fl.64) se abrió a trámite incidental la regulación de perjuicios presentada por la parte ejecutada y se ordenó correr traslado al ejecutante por el término de 3 días.
2. Dentro de la oportunidad legal la apoderada de la parte ejecutante recorrió el traslado del incidente e indicó que no se trata propiamente de regular intereses porque no está cobrando una tasa que no corresponda a la autorizada y no existe norma específica en el presente caso, que determine no solo la regulación sino la pérdida de intereses.

Agregó que la regulación de intereses propuesta no se sujeta ni apoya en resoluciones o normas que determinen el procedimiento para liquidar sentencias en contra del Estado, razón por la cual solicitó se rechace el presente incidente.

CONSIDERACIONES

La figura de regulación o pérdida de intereses, se encuentra establecida en el artículo 425 del C.G.P., que establece:

"ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de

cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia."

La Fiscalía argumentó que en el presente caso, operó la cesación de los intereses adeudados por dicha entidad, pues así lo dispone el artículo 192 del CPACA.

Agrega que el beneficiario presentó a través de apoderada judicial solicitud de pago el 14 de junio de 2018 y una vez se verificó dicha solicitud, se estableció que no se allegó la totalidad de los documentos requeridos, situación que fue informada a la apoderada del ejecutante quien allegó los documentos faltantes el 17 de agosto de 2018, por lo que infiere que cesó la causación de intereses entre el periodo comprendido entre el 6 de marzo de 2018 y hasta el 16 de agosto de 2018.

De los anteriores argumentos, se deduce que lo que pretende el apoderado de la Fiscalía General de la Nación es diferente a la figura de regulación o pérdida de intereses, por cuanto lo que solicita es la cesación de intereses moratorios.

Sobre este punto, el artículo 192 del CPACA, dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.**

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia** o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)"

Por su parte, el artículo 195 ibídem preceptúa:

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, **una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.**

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar (...).”.

Ahora bien, mediante el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, el Gobierno Nacional reglamentó el procedimiento para la reclamación y pago de sentencias, el cual señala en los capítulos 5 y 6 lo siguiente:

“CAPÍTULO 5

Pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones por solicitud del beneficiario

ARTÍCULO 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme

bajo la gravedadde juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

(...)

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5°) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo.

CAPÍTULO 6

Tasas de interés y fórmula de cálculo para el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales

ARTÍCULO 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratoria. La tasa de interés moratoria que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

Así las cosas, para resolver sobre la cesación de intereses moratorios, se hacen las siguientes precisiones:

- La sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el **5 de diciembre de 2017** (fl.407 c.2), por lo que los tres (3) meses para solicitar el pago vencieron el 5 de marzo de 2018.
- La solicitud de pago fue radicada a través de apoderada judicial el 14 de junio de 2018 (fls. 10-11 c. ejecutivo), misma que no cumplía con la documental requerida para ello, y en consecuencia la Coordinadora del Grupo de Pagos de Sentencias y Conciliaciones de la Fiscalía General de la Nación, requirió a la apoderada para que allegara la documental completa.

- En cumplimiento a lo anterior, la apoderada allegó la totalidad de la documental solicitada el 17 de agosto de 2018 (fls. 47) y mediante oficio No. DEAJ-10-400 del 10 de septiembre de 2018, se le informó que cumplía con los requisitos previstos en el artículo 2.8.6.5.2.1 del capítulo V del Decreto 2469 de 2015.
- En conclusión, el beneficiario del crédito judicial allegó la totalidad de los documentos requeridos para el cobro solo hasta el **17 de agosto de 2018** (fls. 47-49), por lo que hubo una suspensión de la causación de intereses, teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 5 de diciembre de 2017 y la solicitud de pago fue radicada por fuera de los 3 meses que establece el artículo 192 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud de cesación de intereses moratorios presentada por la ejecutada, la cual comprende el periodo entre el 6 de marzo de 2018 y hasta el 16 de agosto de 2018.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de cesación de intereses moratorios la cual comprende el periodo entre el 6 de marzo de 2018 y hasta el 16 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría del Juzgado ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
7 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

AUB
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2014-00153**-00

Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandados: AURA PATRICIA PARDO MORENO Y OTROS

REPETICIÓN

OBJETO DE LA DECISIÓN

En auto del 21 de febrero de 2.020 (fl. 602 c.2) se declaró la interrupción del presente proceso y se ordenó al apoderado de la entidad demandante que en el término de 30 días realizara la notificación por aviso a los demandados Ovidio Helí González, Leonor Barreto Díaz, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Juan Antonio Liévano Rangel, Aura Patricia Pardo Moreno, Ituca Helena Marrugo Pérez y Patricia Rojas Rubio.

En cumplimiento de lo anterior, el 2 de julio de 2.020 a través de correo electrónico, el apoderado de la parte actora allegó la constancia de haber enviado la notificación por aviso a los demandados en mención.

Una vez revisada la documental allegada se tiene que la notificación por aviso fue recibida por los señores Ovidio Helí González, Myriam Consuelo Ramírez Vargas y Juan Antonio Liévano Rangel. Respecto de los señores Leonor Barreto Díaz, Aura Patricia Pardo Moreno, Ituca Helena Marrugo Pérez y Patricia Rojas Rubio, no fue posible su notificación y en consecuencia fueron devueltas.

De otra parte, con memorial radicado a través de correo electrónico el 15 de julio de 2.020, la abogada Martha Esperanza Rueda Merchán infirmó que

el doctor Franklin Liévano Fernández falleció el 7 de diciembre de 2019 en la ciudad de Madrid - España, tal y como se observa en el registro civil de defunción anexo.

Igualmente allegó poderes otorgados mediante escritura pública por los señores Juan Antonio Liévano Rangel¹, Myriam Consuelo Ramírez Vargas², Aura Patricia Pardo Moreno³ y Patricia Rojas Rubio⁴. Considerando que los poderes conferidos mediante escritura pública cumplen con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., se le reconocerá personería a la abogada Martha Esperanza Rueda Merchán como apoderada de los demandados antes mencionados para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, se colige que no fue posible notificar a las demandadas Leonor Barreto Díaz e Ituca Elena Marrugo Pérez, y tampoco han comparecido al proceso luego del fallecimiento del abogado Franklin Liévano Fernández quien venía representando sus intereses, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. y artículo 10 de Decreto 806 de 2020, ordenará su emplazamiento.

En consecuencia, se **dispone**:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada Martha Rueda Merchán, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.592.285 y T.P. No. 40.523 del C.S.J., como apoderada judicial de los demandados Juan Antonio Liévano Rangel, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Aura Patricia Pardo y Patricia Rojas Rubio.

SEGUNDO: Por **Secretaría** realizar el registro de las personas emplazadas Leonor Barreto Díaz e Ituca Elena Marrugo Pérez, de conformidad con el numeral 6 del artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, dejando constancia de la gestión en el expediente.

¹ Escritura Pública No. 0313 del 10 de marzo de 2020.

² Escritura Pública No. 0117 del 23 de enero de 2020.

³ Escritura Pública No. 00683 del 12 de marzo de 2020.

⁴ Escritura Pública No. 1.762 del 11 de julio de 2020, radicada a través de correo electrónico el 11 de agosto de 2020.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingr ese el expediente al Despacho para continuar con el tr mite procesal correspondiente.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IB NEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOT 

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
7 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

La Secretaria,

AUS
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2015-00091**-00

Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandados: ABELARDO RAMIREZ GASCA Y OTROS

REPETICIÓN

En auto del 21 de febrero de 2.020 (fl.769 c.3) se declaró la interrupción del presente proceso y se ordenó a la apoderada de la entidad demandante que en el término de 30 días realizara la notificación por aviso a los demandados Ovidio Helí González, Leonor Barreto Díaz, Miriam Consuelo Ramírez Vargas, Juan Antonio Liévano Rangel, Aura Patricia Pardo Moreno, Ituca Helena Marrugo Pérez, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Abelardo Ramírez Gasca, Patricia Rojas Rubio y Edith Andrea Páez.

En cumplimiento de lo anterior la apoderada de la parte actora allegó a través de correo electrónico la constancia de haber realizado la notificación por aviso a los señores Leonor Barreto Díaz, Edith Andrade Páez, Patricia Rojas Rubio, Abelardo Ramírez Gasca, Hilda Sthella Caballero de Ramírez, Ituca Helena Marrugo Pérez, Aura Patricia Pardo Moreno, Juan Antonio Liévano Rangel, Myriam Consuelo Ramírez, Leonor Barreto Díaz y Ovidio Heli González.

Una vez revisada la documental allegada se tiene que la notificación por aviso fue recibida por los señores Ovidio Heli González, Myriam Consuelo Ramírez, Juan Antonio Liévano Rangel, Hilda Sthella Caballero de Ramírez y Abelardo Ramírez Gasca. Y fueron devueltas por las demandadas Leonor Barreto Díaz, Aura Patricia Pardo Moreno e Ituca Helena Marrugo Pérez.

Por lo anterior, se colige que no fue posible notificar a las demandadas Leonor Barreto Díaz e Ituca Elena Marrugo Pérez, y tampoco han comparecido al proceso luego del fallecimiento del abogado Franklin Liévano Fernández quien venía representando sus intereses, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. y artículo 10 de Decreto 806 de 2.020, ordenará su emplazamiento.

Sin embargo, observa el Despacho que la no se dio cumplimiento al auto del 21 de febrero de 2.020 respecto de la demandada Edith Andrea Páez, razón por la cual se requerirá a la apoderada de la parte actora para que en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto de cumplimiento a la notificación por aviso de la dicha demandada, so pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G.P.

De otra parte, obra a folio 480 del cuaderno 3 del expediente poder suscrito por la demandada Hilda Stella Caballero de Ramírez, mediante el cual faculta al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos para que asuma la defensa de sus intereses en el presente proceso. Considerando que el poder cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a dicho abogado.

Finalmente, mediante correo electrónico allegado al Despacho el 15 de julio de 2.020 la abogada Martha Esperanza Rueda Merchán allegó poder otorgado por el señor Abelardo Ramírez Gasca mediante escritura pública. Considerando que el poder conferido mediante escritura pública cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., se le reconocerá personería a la abogada Martha Esperanza Rueda Merchán como apoderada del demandado Abelardo Ramírez Gasca¹ para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

En consecuencia, se **dispone**:

PRIMERO: Por **Secretaría** realizar el registro de las personas emplazadas Leonor Barreto Díaz e Ituca Elena Marrugo Pérez, de conformidad con el

¹ Escritura Pública No. 524 del 5 de mayo de 2.020.

numeral 6 del artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2.20, dejando constancia de la gestión en el expediente.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada de la entidad demandante para que en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia de cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de febrero de 2.020 respecto de la demandada Edith Andrea Páez, so pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos, identificado con C.C. 49.37.632 y T.P. No. 47.450 del C.S.J., como apoderado de la demandada Hilda Stella Caballero de Ramírez, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 480 del cuaderno 3 expediente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Martha Rueda Merchán, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.592.285 y T.P. No. 40.523 del C.S.J., como apoderada judicial del demandado Abelardo Ramírez Gasca.

QUINTO: Una vez cumplido el término de que trata el numeral primero del presente auto, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
7 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

La Secretaria,

FAB

ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2015-00342-00

Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandados: JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL Y OTROS

REPETICIÓN

OBJETO DE LA DECISIÓN

En la audiencia inicial celebrada el 21 de enero de 2.020 (fls. 474-475 c.2), se dispuso suspender las diligencias dentro del proceso de la referencia con el fin de que los demandados Ovidio Helí González, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez, designaran un nuevo apoderado, para lo cual se le impuso la carga a la apoderada de la parte actora de realizar las respectivas notificaciones por aviso a los demandados en mención, en el término de 30 días.

En cumplimiento de lo anterior la apoderada de la parte actora allegó el 13 de febrero de 2.020, constancia de haber enviado las notificaciones por aviso a los señores Ovidio Helí González, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez.

Una vez revisada la documental allegada se tiene que la notificación por aviso fue recibida por los señores Ovidio Helí González y Juan Antonio Liévano Rangel. Respecto de las señoras Leonor Barreto Díaz, Ituca Helena Marrugo Pérez y Patricia Rojas Rubio, no fue posible su notificación y en consecuencia fueron devueltas.

De otra parte, con memorial radicado a través de correo electrónico el 8 de julio de 2.020, la abogada Martha Esperanza Rueda Merchán infirmó que el

doctor Franklin Liévano Fernández falleció el 7 de diciembre de 2.019 en la ciudad de Madrid - España, tal y como se observa en el registro civil de defunción anexo.

Igualmente allegó poder otorgado mediante escritura pública por el señor Juan Antonio Liévano Rangel¹. Considerando que el poder conferido mediante escritura pública cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., se le reconocerá personería a la abogada Martha Esperanza Rueda Merchán como apoderada del demandado antes mencionado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Finalmente, con memorial radicado el 11 de agosto de 2.020 a través de correo electrónico, la abogada Martha Esperanza Rueda Merchán, allegó poder otorgado mediante escritura pública por la señora Patricia Rojas Rubio². Considerando que el poder conferido mediante escritura pública cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., se le reconocerá personería a la abogada Martha Esperanza Rueda Merchán como apoderada de la demandada antes mencionada para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, se colige que no fue posible notificar a las demandadas Leonor Barreto Díaz e Ituca Elena Marrugo Pérez, y tampoco han comparecido al proceso luego del fallecimiento del abogado Franklin Liévano Fernández quien venía representando sus intereses, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. y artículo 10 del Decreto 806 del 2.020, ordenará su emplazamiento.

En consecuencia, se **dispone**:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada Martha Rueda Merchán, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.592.285 y T.P. No. 40.523 del C.S.J., como apoderada judicial de los demandados Juan Antonio Liévano Rangel y Patricia Rojas Rubio.

¹ Escritura Pública No. 0313 del 10 de marzo de 2.020.

² Escritura Pública No. 1.762 del 11 de julio de 2.020

SEGUNDO: Por **Secretaría** realizar el registro de las personas emplazadas Leonor Barreto Díaz e Ituca Elena Marrugo Pérez, dejando constancia de la gestión en el expediente, de conformidad 108 del C.G.P. y artículo 10 del Decreto 806 del 2.020.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
7 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015-00794-00
Demandantes: GILBERTO HERNÁNDEZ BERNAL Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la continuación de la audiencia inicial fijada para el día 9 de julio de 2020 a las 9:00 a.m., y teniendo en cuenta esto, se reprogramará la mencionada audiencia.

Por lo anterior, se **dispone**:

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las diez (10) A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 7 de
SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015-00800-00

Demandante: DOLLY TRIANA HENAO Y OTROS

Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación

Mediante memorial enviado el 15 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación y en subsidio de queja contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (fl. 276-286 C1)

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 26 de mayo de 2020 (fl. 287-295C1), fecha en la cual los términos judiciales seguían suspendidos por cuenta de la declaratoria de emergencia sanitaria emitida por el Gobierno Nacional. Sin embargo, de acuerdo al acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, los términos judiciales se reanudaron a partir del 1 de julio de 2020, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 1 de julio de 2020 y venció el 14 de julio de 2020. Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto fuera del término otorgado para ello. Teniendo en cuenta esto, se rechazará por extemporáneo.

En lo que respecta al recurso de queja, se tiene que no procede en contra de la sentencia, tal como lo establece el artículo 353 del C.G.P, toda vez

que este recurso solo procede contra el auto que niega la apelación o la casación. Teniendo en cuenta esto, el recurso de queja será rechazado por improcedente.

En merito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo, el recurso de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

LA SECRETARIA,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

DMFF



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032**201600144**-00
Demandantes: ORLANDO CAEZ CHIRALLA Y OTROS
Demandadas: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

En la media que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió en auto del 26 de noviembre de 2019 el recurso de apelación, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la Subsección A - Sección Tercera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencias del 26 de noviembre de 2.019¹, mediante la cual revocó la decisión adoptada por este Despacho en audiencia de pruebas celebrada el 14 de marzo de 2.019 en la que se prescindió de unos testimonios.

SEGUNDO: Fijar el día **8 de julio de 2.021, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** para dar continuación a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, con el fin de recepcionar los testimonios decretados, de conformidad con los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2.020.

Parágrafo. Se insta al apoderado judicial de la parte actora para que cite a los testigos, en la fecha y hora antes indicada, informandoles que la misma se desarrollará de manera virtual. De requerirlo podrá solicitar las citaciones en la Secretaría del Juzgado a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

¹ Ver folios 366-367 del cuaderno 2 del expediente.

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
7 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

La Secretaria, *AWB*
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2016-00147-00
Demandantes: CARMEN CRISTINA CAGUA Y OTROS
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Debido al aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional para minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de alegaciones y fallo fijada para el día 1 de abril de 2.020, a las 12:00 m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y fallo de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, el día **diecinueve (19) de noviembre de 2.020, a las doce (12) m.**

PARÁGRAFO: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2016-00151-00

Demandantes: BLANCA INÉS ORTÍZ OJEDA

Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento fijada para el día 6 de mayo de 2.020 a las 12:00M. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, el día **doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2.020), a las diez (10) A.M.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2016-00229-00
Demandantes: CARLOS EDUARDO PACHÓN CHAVARRIAGAY OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 2 de julio de 2020 a las 11:00 a.m., y teniendo en cuenta esto, se reprogramará la mencionada audiencia.

Por lo anterior, se **dispone**:

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las once (11) A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 7 de
SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2016-00230-00
Demandantes: CLAUDIA MARCELA VALENCIA JÍMEZ
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 21 de julio de 2020 a las 9:00 a.m., y teniendo en cuenta esto, se reprogramará la mencionada audiencia.

Por lo anterior, se **dispone**:

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las diez (10) A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 7 de
SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2016-00259-00
Demandante: **CRISTIAN MANUEL ARTEAGA LÓPEZ**
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA
NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

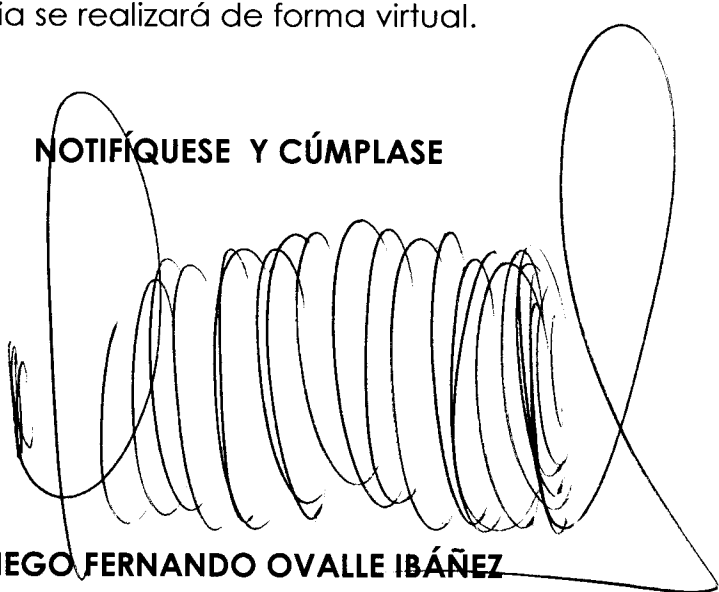
Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 1 de abril de 2.020 a las 10:00 a.m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021), a las diez (10:00) A.M.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2016-00281-00
Demandante: **JIMMY ESTEVEN VERA BOCANEGRA**
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la continuación de audiencia de pruebas fijada para el día 14 de mayo de 2.020 a las 11:00 a.m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), a las doce (12) M.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

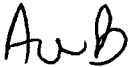
DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **7 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2016-00294-00
Demandantes: FRANCISCO JAVIER PATIÑO SUAREZ Y OTROS
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la continuación de la audiencia inicial fijada para el día 9 de julio de 2020 a las 12:00 m., y teniendo en cuenta esto, se reprogramará la mencionada audiencia.

Por lo anterior, se **dispone**:

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las doce (12) M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 7 de
SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria,


ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2016-00307-01
Demandante: **JORGE FERNEY LÓPEZ**
Demandadas: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC-

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la continuación de la audiencia de pruebas fijada para el día 3 de junio de 2.020 a las 9:00 a.m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021), a las diez (10) AM.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **7 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

La Secretaria,


ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2016-00319-00
Demandante: **SANDRA LORENA VASQUEZ RESTREPO**
Demandadas: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD
PRIVADA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se podrá realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 16 de abril de 2.020 a las 12:00 M. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

De otro lado, mediante memorial radicado el 28 de enero de 2.020 el doctor Alan Raúl Barragán Cuta (fls. 134 - 135 C.1) presentó renuncia al poder conferido y allegó constancia de que comunicó al demandado. Considerando que la renuncia cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., el Despacho aceptará su renuncia.

Finalmente, obra a folio 136 del C.1 del expediente poder de representación, mediante la cual se faculta al doctor Jorge Alberto García Calume para que represente los intereses de la entidad demandada – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada-. Considerando que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería al mencionado abogado.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), a las diez (10) AM.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

Segundo: Aceptar la renuncia presentada por el doctor Alan Raúl Barragán Cuta identificado con C.C. 79.644.944 de Bogotá y T.P. 203.124 del C.S.J. quien venía representando los intereses de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Tercero: Reconocer personería al doctor Jorge Alberto García Calume, identificado con C.C. 79.644.944 y T.P. 56.988 del C.S.J. para que actúe como apoderada de entidad demandada –Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada-, de conformidad con el poder de representación, obrante a folio 136 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNÁNDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **7 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

La Secretaria, *ACB*
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

LTDP



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2016-00332**-00

Demandante: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Demandados: ALBERTO GARCÍA TEJADA; CARLOS JULIO BAUTISTA HEREDIA y PERSONAS INDETERMINADAS

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Auto interlocutorio

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2.020, procede el Despacho a resolver las excepciones de falta de cumplimiento de requisito de procedibilidad, falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el curador *ad litem* del señor Carlos Julio Bautista Herrera e indebida procedencia de la acción, propuesta por el curador *ad litem* del señor Alberto García Tejada.

II. EXCEPCIONES PROPUESTAS

a) FALTA DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Alega la curadora *ad litem* que si la parte demandante aspiraba vincular a la actuación procesal en sede judicial al señor Carlos Julio Bautista Heredia, ha debido convocarlo a trámite prejudicial de la conciliación que se surte ante el Ministerio Público, por lo que su omisión inhibe el ejercicio de la acción en su contra, por lo que considera que se presenta la excepción previa de inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad.

b) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La curadora *ad litem* del demandado Carlos Julio Bautista Heredia indicó que el señor en mención no tiene la calidad de demandado en el proceso

de la referencia, ya que no es parte involucrada en el contrato de arrendamiento que es base de la controversia.

c) INDEBIDA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Indica la curadora *ad litem* del demandado Alberto García Tejada indicó que el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación solicita de manera inmediata el local No. 3 y el pago por el uso y goce de este.

Manifestó que la Administración Postal Nacional ADPOSTAL quien era el arrendador en el año de 1.994 no solicitó la restitución del inmueble arrendado y que según las manifestaciones realizadas por el demandante la persona de quien está en cabeza de la ocupación del local comercial No. 3 situado en la Calle 12 B No. 7-19 es el señor Carlos Julio Bautista Heredia con el cual ADPOSTAL ni el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación han suscrito contrato alguno, por lo que debería ser la acción de reivindicación la que la parte actora debía presentar para que se le restituya el inmueble.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LAS EXCEPCIONES

a) FALTA DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Alega la curadora *ad litem* del señor Carlos Julio Bautista Heredia que la entidad accionante no cumplió con el requisito de convocar a trámite prejudicial de conciliación que se surte ante el Ministerio Público.

Al respecto se tiene que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones agotó requisito de procedibilidad únicamente frente al demandado Alberto García Tejada (fls. 19-21 c.p.), sin embargo, encuentra el Despacho que el Código General del Proceso en su artículo 613¹ indica en su inciso segundo unas excepciones respecto del agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos contencioso administrativos, así:

"(...)

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cuales quiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demanda sea una entidad pública**" (subraya y resalta el Despacho).

Así las cosas, se tiene que el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación es una entidad pública de orden nacional, por lo que se encuentra dentro de la excepción contemplada en el artículo 613, al ser

¹ Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

dicho Ministerio la parte actora en asunto de la referencia, razón por la cual la excepción no tiene vocación de prosperar.

b) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa el Consejo de Estado señaló en el auto del 24 de agosto de 2018 en el expediente 201700691, C.P Carlos Alberto Zambrano, lo siguiente:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, esto es básicamente establecer que la persona que obra como parte pasiva efectivamente ha sido llamada en calidad de demandado y así mismo que se le imputa alguna acción u omisión. Cosa distinta será que al final del proceso se logre determinar que le asiste responsabilidad por los hechos que dan origen a este proceso.

Entonces según se narra en la demanda, los demandados Alberto García Tejada y Carlos Julio Bautista Heredia están ocupando de manera irregular el inmueble – Local comercial No. 3 ubicado actualmente en la calle 12b No. 7-19, razón por la cual se solicita el pago por el uso y goce de dicho inmueble y así mismo su restitución al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Aunado a lo anterior, si bien, como lo alega la curadora *ad litem*, una vez verificado el contrato de arrendamiento No. 043 del 31 de julio de 1991² suscrito entre la Administración Postal – ADPOSTAL y el señor Alberto García (representante legal del almacén Venecia Contigo), no se encuentra como parte involucrada en dicho contrato al señor Carlos Julio Bautista Heredia, si encuentra el Despacho que dicho señor a la conciliación dentro de la querella No. 17392 el día 22 de agosto de 2016 adelantada por la Secretaría

² Ver folios 2 a 5 del expediente.

General de Inspecciones de Policía – Alcaldía Local de Santa Fe (fl. 29 c.p.).

En estas condiciones, la legitimación en la causa por pasiva del señor Carlos Julio Bautista Heredia se encuentra plenamente acreditada, pues lo que se debe analizar en esta etapa es si los sujetos demandados son sujetos de la pretensión procesal, mas no se debe realizar un examen sobre la irregularidad en el goce y tenencia del inmueble objeto de debate, pues ello implica una análisis de fondo que debe ser estudiado y resuelto en la sentencia.

Así las cosas, se negará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la curadora *ad litem* del demandado Carlos Julio Bautista Heredia.

c) INDEBIDA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Alega la curadora *ad litem* del demandado Alberto García Tejada que la acción a ejercer en el caso bajo estudio es la reivindicatoria en teniendo en cuenta que las manifestaciones realizadas por el demandante la ocupación del local No. 3 ubicado en la Calle 12b # 7-19 está en cabeza del señor Carlos Julio Bautista Heredia, con quien ni ADPOSTAL ni el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, suscribió contrato alguno.

La acción reivindicatoria se encuentra estipulada en el artículo 946 del Código Civil, en la cual se lee:

"ARTICULO 946. <CONCEPTO DE REIVINDICACION>. La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla."

Al respecto, sobre la acción reivindicatoria la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, en sentencia del 30 de julio de 2010, exp. 11001-3103-014-2005-00154-01 con ponencia del magistrado William Namén Vargas, explicó lo siguiente:

"La reivindicatoria es acción real distinta a las acciones restitutorias surgidas de las relaciones jurídicas contractuales, tanto por su fuente cuanto por los sujetos legitimados y finalidad; aquélla surge del derecho real, lo protege, se reserva a su titular y dirige a obtener frente a cualquier poseedor la restitución de la posesión sobre la cosa, y las últimas, por lo general están circunscritas a los sujetos del acto dispositivo, negocio jurídico o contrato del cual emanan y procuran solucionar las situaciones gestadas por su inteligencia entre las partes.

En particular, la restitución de la cosa podrá obtenerse como consecuencia directa e inmediata de la reivindicación o, en virtud, del ejercicio de una acción contractual.

En *sub examine* se tiene que la pretensión va dirigida a que se declare la terminación del contrato No. 043 del 31 de julio de 1991, suscrito entre la liquidada Administración Postal Nacional – ADPOSTAL y el señor Alberto García Tejada, el cual que fue cedido al Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y en consecuencia se haga entrega material del local No. 3 por los señores Alberto García Tejada, Carlos Julio Bautista Heredia, personas indeterminadas o sucesores por ocupación de hecho.

Pues bien, de la documental allegada con la demanda se tiene que el contrato de arrendamiento No. 043 del 31 de julio de 1991, fue cedido “a favor del Ministerio de Comunicaciones los derechos que como arrendador tiene derivado de los contratos de arrendamiento celebrados en relación con los contratos de arrendamiento celebrados en relación con los locales comerciales que del Edificio Murillo Toro que se relacionan a continuación...: Tres – Calle 13 número 7-19 – 043 del 31 de julio de 1991 – Almacén Venecia Contigo”³.

En estas condiciones encuentra el Despacho que la acción a seguir en el presente asunto es la restitución de inmueble arrendado, teniendo en cuenta la jurisprudencia antes citada y como quiera que existe un contrato de arrendamiento de por medio del Local comercial objeto de debate, no es posible dar trámite a la acción reivindicatoria. En secuencia se negará la excepción de indebida procedencia de la acción alegada por la curadora *ad litem* del demandado Alberto García Tejada.

IV. DE LA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se efectuará de manera virtual, de conformidad con los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2.020.

Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Negar la excepción de falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la curadora *ad litem* del señor Carlos Julio Bautista Heredia.

SEGUNDO: Negar la excepción de indebida procedencia de la acción, propuesta por la curadora *ad litem* del demandado Alberto García Tejada.

TERCERO: Fijar para el **20 de octubre de 2.020** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

³ Ver el numeral tercero del acuerdo del acta de liquidación del contrato de comodato No. 7-22-1-68 y de entrega del Edificio denominado Manuel Murillo Toro entre la Administración Postal Nacional ADPOSTAL (hoy ADPOSTAL en liquidación) y el Ministerio de Telecomunicaciones obrante a folios 9 a 11 del expediente.

Más exactamente, existiendo entre el dueño y el poseedor de la cosa, una relación jurídica negocial o contractual de donde deriva su posesión, la restitución no puede lograrse con independencia sino a consecuencia y en virtud de las acciones correspondientes al negocio jurídico o contrato.

Al efecto, una doctrina estima pertinente el ejercicio de la acción reivindicatoria al margen de la relación contractual, ante la ausencia de texto legal prohibitivo expreso.

Empero, la jurisprudencia inalterada de la Corte, con razón, precisa esa postura, expresando al respecto: "**La pretensión reivindicatoria excluye de suyo todos los casos en que la posesión del demandado sea de naturaleza contractual, es decir, se rija por un contrato celebrado entre el dueño y el actual poseedor. En tales casos, mientras el contrato subsista constituye ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil) y como tal tiene que ser respetado por ellas. Entonces, la restitución de la cosa poseída, cuya posesión legitima el acuerdo de voluntades, no puede demandarse sino con apoyo en alguna cláusula que la prevea, mientras el pacto esté vigente. La pretensión reivindicatoria sólo puede tener cabida si se la deduce como consecuencia de la declaración de simulación, de nulidad o de resolución o terminación del contrato, es decir, previa la supresión del obstáculo que impide su ejercicio. En este proceso se pide la reivindicación de determinado predio como súplica enteramente independiente y autónoma. Esta pretensión no puede prosperar mientras el contrato de promesa subsista, pues ocurre que por ese contrato se transformó la posesión extracontractual del demandado en posesión respaldada por un contrato y regida por sus estipulaciones. Esta transformación se realizó en forma análoga a la de la tradición brevi manu prevista por el ordinal 5º del artículo 754 del Código Civil: el prometiende comprador venía poseyendo el fundo desde antes de celebrarse la promesa, circunstancia que hizo innecesaria la entrega de éste a aquél. Cuandoquiera que alguien posea en virtud de un contrato, es decir, no contra la voluntad del dueño que contrató, sino con su pleno consentimiento, la pretensión reivindicatoria queda de suyo excluida, pues sólo puede tener lugar en los casos en que el propietario de la cosa reivindicada ha sido privado de la posesión sin su aquiescencia. La acción de dominio es por su naturaleza una pretensión extracontractual, que repugna en las hipótesis en que los interesados han convenido en que uno de ellos autoriza al otro para poseer en virtud de un determinado contrato celebrado entre el uno y el otro**" (cas. civ. sentencia de 12 de marzo de 1981, CLXVI, página 366, reiterada en sentencia de 18 de mayo de 2004, [SC-044-2004] exp. 7076).

En verdad, admitirse la acción reivindicatoria con prescindencia de la relación jurídica contractual entre el dueño de la cosa y el poseedor, conduce al desconocimiento del acuerdo dispositivo de las partes, en grave atentado de la imprescindible seriedad, estabilidad y certeza del tráfico jurídico, dejando el vínculo intacto y sin solución.

Conformemente, **cuando la fuente generatriz de la posesión es una relación jurídica negocial o contractual, su presencia excluye el ejercicio autónomo, directo e inmediato de la acción reivindicatoria en procura de la restitución de la cosa**, que en tal hipótesis, únicamente puede obtenerse a través de las respectivas acciones contractuales inherentes al vínculo que ata a las partes y de la cual dimana."

CUARTO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de cinco (05) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
7 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

La Secretaria,

Aub

ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2017-00034-00

Demandantes: ODILIA ARDILA LÓPEZ

Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la continuación de la audiencia inicial fijada para el día 12 de mayo de 2.020 a las 12:00 m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2.021), a las doce (12) M.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **7 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La Secretaria,


ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2017-00064-00
Demandante: **DAIBER GUSTAVO PACHECHO EPALZA Y OTROS**
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la continuación de la audiencia de pruebas fijada para el día 1 de abril de 2.020 a las 2:30 p.m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2.021), a las doce (12) M.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

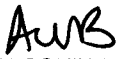
Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **7 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

La Secretaria,


ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2017-00082-00
Demandante: **WILLIAN ANDRÉS CUADRADO SUAREZ Y OTROS**
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA
NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 1 de abril de 2.020 a las 9:00 a.m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2.021), a las once (11) A.M.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **7 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2017-00131-00
Demandante: **MICHAEL ABADIA GUZMÁN Y OTROS**
Demandadas: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -CARCELARIO
INPEC-.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 26 de mayo de 2.020 a las 10:00 a.m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

De otro lado, obra poder de representación mediante la cual se faculta a la doctora Diana Belinda Muñoz Martínez para que represente los intereses de la entidad demandada -Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC-. Considerando que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la mencionada abogada.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021), a las diez (10) A.M.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

Segundo: Reconocer personería a la doctora Diana Belinda Muñoz Martínez, identificado con C.C. 751.623.241 y T.P. 741.574 del C.S.J. para que actúe como apoderada de entidad demandada -Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC-, de conformidad con el poder de representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY 31 DE AGOSTO DE 2.020

La Secretaria,

AWB
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

LTDP



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2017-00162-00

Demandantes: **JHON JAIRO ANGULO ESTUPIÑAN**

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 26 de mayo de 2.020 a las 12:00 M. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2.021), a las doce (12) M.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

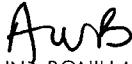
DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **7 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2017-00189-00
Demandantes: JOSÉ OCTUAR MOSQUERA PEREA Y OTRO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 15 de julio de 2020 a las 12:00 m., y teniendo en cuenta esto, se reprogramará la mencionada audiencia.

Por lo anterior, se **dispone**:

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las doce (12) M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 7 de
SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria, *Awb*
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-**2017-00203-00**
Demandante: **DONALDO ANTONIO HIGUITA TORRES**
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 9 de junio de 2.020 a las 9:00 A.M. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

De otro lado, mediante memorial radicado el 28 de julio de 2.020 la doctora Ana María Visaus Ibañez presentó renuncia al poder conferido y allegó constancia de que comunicó al demandado –Medilaser S.A-. Considerando que la renuncia cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., el Despacho aceptará su renuncia.

Finalmente, obra poder de representación, mediante la cual se faculta al doctora Edna Rocío Hoyos Lozada para que represente los intereses de la entidad demandada –Medilaser-. Considerando que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la mencionada abogada.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), a las once (11) AM.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

Segundo: Aceptar la renuncia presentada por la doctora Ana Maria Visaus Ibáñez identificada con C.C. 1.049.627.309 y T.P. 260.361 del C.S.J. quien venía representando los intereses de Medilaser S.A.

Tercero: Reconocer personería a la doctora Edna Rocío Hoyos Lozada, identificado con C.C. 1.117.506.005 y T.P. 204.471 del C.S.J. para que actúe como apoderada de entidad demandada –Clínica Medilaser S.A-, de conformidad con el poder de representación aportado mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **7 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

La Secretaria, *Arub*
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

LTDP



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2017-00216-00
Demandantes: JADER ANTONIO ATENCIO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 14 de julio de 2020 a las 2:30 p.m., y teniendo en cuenta esto, se reprogramará la mencionada audiencia.

Por lo anterior, se **dispone**:

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las diez (10) A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 7 de
SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2017-00220-00
Demandantes: MARTA PATRICIA CRISTANCHO MEDINA
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA
AÉREA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la continuación de la audiencia inicial fijada para el día 16 de abril de 2.020 a las 2:30 p.m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2.021), a las doce (12) M.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **7 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2017-000221-00
Demandantes: ÁLVARO ANGARITA RODRÍGUEZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 9 de julio de 2020 a las 10:00 a.m., y teniendo en cuenta esto, se reprogramará la mencionada audiencia.

Por lo anterior, se **dispone**:

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las once (11) A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 7 de
SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-**2017-00225-00**
Demandante: **JOHANN FELIPE GÓMEZ SALGADO Y OTRA**
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

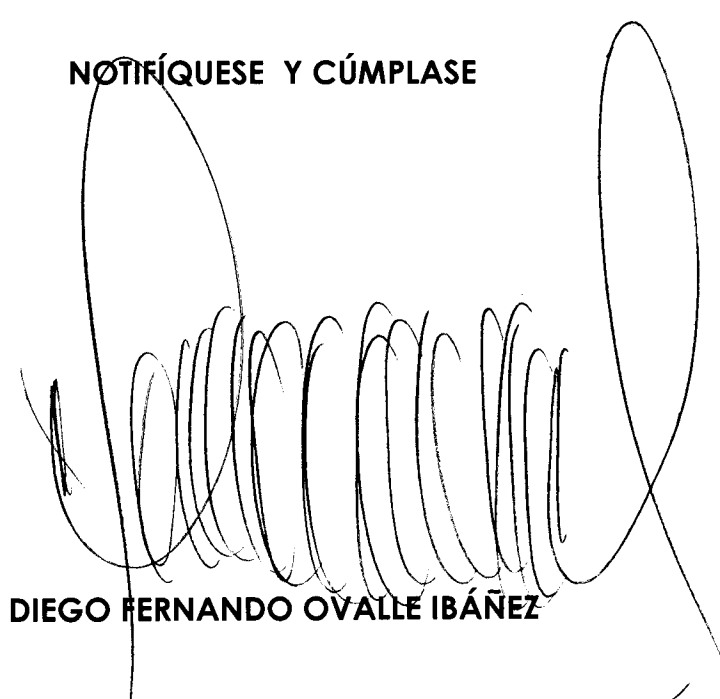
Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 14 de mayo de 2.020 a las 12:00 a.m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), a las diez (10) A.M.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

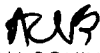
Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

La Secretaria,


ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2017-00231**-00

Demandante: INIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

Demandado: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA
LOCAL DE SAN CRISTOBAL

CONTRACTUAL

Por Disposición del Despacho, la audiencia de pruebas que se encuentra programada para el 5 de noviembre de 2.020 a las 9:00 a.m., no se llevará a cabo, razón por la cual se fija nueva fecha para su celebración, la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2.020.

Obra a folio 335 del expediente escrito allegado por medio electrónico el 21 de abril de 2.020, mediante el cual el doctor Jorge Heli Duran Forero manifiesta que renuncia al poder otorgado por la Universidad de Cundinamarca.

De otra parte obra a folio 334 del expediente poder allegado a través de correo electrónico el 21 de abril de 2.020, mediante el cual se faculta a la doctora Irlenny Patricia Arias Rodríguez, para que represente los intereses de la parte demandante. Considerando que el poder cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá a reconocer personería.

Finalmente, a través de correo electrónico de fechas 24 y 29 de julio de 2.020 y 28 de agosto de 2.020, la apoderada de la parte actora solicitó que se designe el perito de la lista de auxiliares de justicia para rendir el dictamen pericial decretado.

Sobre este punto el Despacho, pone de presente que en la audiencia inicial se decretó el dictamen pericial, y se le concedió el término de 5 días hábiles a la parte actora para que informara la posibilidad ser aportado por esta.

Así las cosas, de las solicitudes realizadas por la parte actora, se infiere que el dictamen pericial no es posible allegarlo por la misma, en consecuencia se ordenará a la Secretaría del Despacho se designe un auxiliar de justicia especialista en ciencias económicas (contador, economista o financiero) tal y como se indicó en la audiencia inicial.

Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Reprogramar para el **13 de mayo 2.021** a las **diez de la mañana (10:00 a.m)**, la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., con el fin de recepcionar los testimonios, realizar la contradicción al dictamen e incorporar la documental decretada la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Parágrafo. Se insta a los apoderados judiciales de las partes para que citen a los testigos y al perito en la fecha y hora antes indicada, informándoles que la misma se desarrollará de manera virtual. De requerirlo podrán solicitar las citaciones en la Secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por el doctor Heli Duran Forero, identificado con C.C. 80.238.809 y T.P. 174.569 del C.S.J. de conformidad con la renuncia obrante a folio 335 del expediente.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Irlenny Patricia Arias Rodríguez, identificada con C.C. 1.015.406.137 y T.P. 202.816 del C.S.J., como apoderada de la Universidad de Cundinamarca en los términos y para los efectos establecidos en el poder obrante a folio 334 del expediente.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho nombrese un auxiliar de la justicia especialista en ciencias económicas (contador, economista o financiero) tal y como se indicó en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
7 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

La Secretaria,

Aurb
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2018-00035-00

Demandante: JORGE TOLEDO RIVAS

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver el incidente de regulación o pérdida de intereses, formulado por la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 7 de febrero de 2.020 se abrió a trámite incidental la regulación de perjuicios presentada por la parte ejecutante obrante a obrante a folios 39 a 40 del cuaderno ejecutivo y se corrió traslado a la parte ejecutante por el término e 3 días.
2. Dentro de la oportunidad legal el apoderado del ejecutante indicó que en relación con los requisitos formales del título ejecutivo y la entrada en vigencia del nuevo estatuto procesal tan solo se exige que las copias de las providencias que pretendan integrar como título ejecutivo, contengan la constancia de su ejecutoria, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 114 del CGP, eliminando la exigencia de las copias auténticas, así como la certificación de la primera copia que preste merito ejecutivo.

Que en cumplimiento de lo establecido por el por el artículo 177 el señor Jorge Toledo Rivas presentó solicitud de pago de la sentencia ante la Fiscalía General de la Nación el 23 de febrero de 2015 con el oficio No.

20151500011831 y le manifiestan que para proceder a efectuar el pago de la sentencia debía presentar copia simple de la cédula de ciudadanía y nota de la presentación personal de la solicitud de pago, situación que no le era dable exigir y en consecuencia solicitó negar la cesación o pérdida de intereses propuesta por la parte ejecutada.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la figura de cesación o pérdida de intereses, el artículo 425 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia."

En el caso bajo estudio la Fiscalía General de la Nación solicitó la aplicación de dicha figura por cuanto la cesación de interés opera a partir el 23 de diciembre de 2017 fecha en que vencieron los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, toda vez que no ha cumplido con los requisitos para la asignación de turno de pago ante la mencionada entidad.

Pues bien, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo aplicable al asunto bajo estudio como quiera que se trata de una sentencia condenatoria expedida dentro de un proceso tramitado en vigencia de esa codificación, sobre la cesación de intereses indica:

"ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después

de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

(...)"

Entonces la norma en cita trae como consecuencia para las personas interesadas que pretendan el cumplimiento de providencias que impongan o liquiden condenas, y es la relacionada con la causación de intereses de todo tipo cuando cumplidos los seis (6) meses desde su ejecutoria, los favorecidos no hayan solicitado el respectivo pago ante la entidad responsable del mismo, petición que requiere el anexo de la documentación exigida para esos efectos.

Como se indicó con anterioridad, la Fiscalía General de la Nación Pretende la aplicación de esta figura al considerar que el ejecutante no cumplió con los requisitos legales para su pago, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

- La sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el **14 de enero de 2014** (fl.407 c.2), por lo que los seis (6) meses para solicitar el pago vencieron el 14 de julio de 2014.
- La solicitud de pago fue radicada a través de apoderado judicial el 12 de febrero de 2015 (fl. 51 c. ejecutivo), misma que no cumplía con la documental requerida para ello, y en consecuencia el Jefe de del Departamento de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, requirió al apoderado para que allegara la documental completa.
- De las pruebas arrojadas al proceso, no se observa que se haya dado cumplimiento a lo requerido por la Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud de cesación de intereses moratorios presentada por la ejecutada, a partir del 14 de julio de 2014.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: **Acceder** a la solicitud de cesación de intereses moratorios, a partir del 14 de julio de 2014.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría del Juzgado ingrésele el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
7 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

La Secretaria,


ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00063-00
Demandantes: OSCAR ARMANDO HERNÁNDEZ ROSERO Y OTROS
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 29 de julio de 2020 a las 9:00 a.m., y teniendo en cuenta esto, se reprogramará la mencionada audiencia.

Por lo anterior, se **dispone**:

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las diez (10) A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 7 de
SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00078-00
Demandantes: MARCO JULIO BECERRA RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 29 de julio de 2020 a las 2:30 p.m., y teniendo en cuenta esto, se reprogramará la mencionada audiencia.

Por lo anterior, se **dispone**:

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las once (11) A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 7 de
SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00079-00
Demandante: WIFI ENTERTAINMENT SAS
Demandado: CLUB MILITAR

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA

El Despacho advierte que mediante auto del 9 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se fijó fecha para la audiencia inicial, la cual debía celebrarse el día 20 de mayo de dos mil veinte (2020). Sin embargo, debido a la crisis sanitaria provocada por el COVID 19, y la cuarentena establecida por el Gobierno Nacional, no se pudo celebrar la misma.

Ahora bien, el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, estableció que las excepciones previas se deben resolver mediante auto, antes de la audiencia inicial, tal como lo indica el artículo 101 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho resolverá la excepción previa planteada por la entidad accionada.

I. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA INTERPUESTA POR LA ENTIDAD ACCIONADA

El apoderado de la entidad demandada alegó que en el presente caso la cláusula 19 del Contrato 090 de 2016 contiene una cláusula compromisoria, lo cual configura excepción previa.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el contrato No. 090 de 2,016, el Despacho encontró que en la cláusula décimo novena las partes pactaron lo siguiente (fl. 26 C. 1):

"CLAUSULA DECIMA NOVENA. Solución de conflictos: las partes acuerdan que para la solución de las diferencias que surjan del presente contrato, acudirán a los procedimientos de transacción, o conciliación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 68, 69 y 70 de la Ley 80 de 1993 y demás concordantes, las partes se comprometen a utilizar los mecanismos de solución previstos en la mencionada ley, dentro de los cinco (5) días hábiles a la presentación del conflicto entre las partes se reunirán para solucionarlo, para lo cual el CLUB MILITAR fijará fecha, hora y lugar; si existe acuerdo levantarán acta donde conste lo acordado; si subsiste el conflicto, tales diferencias será la decisión de un tribunal de arbitramento compuesto por un (1) arbitro que será designado por el centro de conciliación de arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual fallará en derecho. El Tribunal en su funcionamiento, se sujetará al reglamento del centro de conciliación de arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, sin perjuicio de que las partes puedan acudir previamente a la mediación que ofrece la regulación establecida por el acuerdo

de Buenas Prácticas Comerciales de la ANDI, FENALCO y otros gremios..." (La subraya es del Despacho).

Vista la anterior cláusula, para el Despacho es claro que, en efecto, las partes del contrato No. 090 de 2016 incluyeron en el acuerdo negocial una cláusula compromisoria por virtud de la cual acordaron que sus diferencias contractuales serían resueltas por un tribunal arbitral que debe ser conformado atendiendo las reglas del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.

La Sección Tercera del Consejo de Estado tiene dicho lo siguiente acerca de los efectos que produce la celebración de un pacto arbitral (compromiso o cláusula compromisoria) en el marco de la contratación estatal:

"2.5.4 Conforme a lo anterior si las partes de un contrato estatal celebran un pacto compromisorio (cláusula compromisoria o compromiso), con lo cual deciden, de manera consciente y voluntaria, habilitar la competencia de los árbitros para conocer de los litigios que surjan entre ellas y que se encuentren comprendidos dentro del correspondiente pacto arbitral, a la vez que derogar la jurisdicción y la competencia de los jueces institucionales o permanentes resulta evidente que si estos últimos advierten la existencia de ese pacto, bien pueden y más aún deben rechazar la demanda, sin tener que esperar a que el extremo pasivo de la misma proponga la respectiva excepción por cuanto, **en esas condiciones, carecen de jurisdicción y de competencia; de lo contrario, sus actuaciones resultarían afectadas de nulidad, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P.C.**

Continuar aceptando la tesis de la renuncia tácita a la aplicación de la cláusula compromisoria, por el hecho de que la parte demandada no formule la excepción correspondiente, equivaldría a dejar al arbitrio de cada parte la escogencia de la jurisdicción que ha de decidir el conflicto entre ellas presentado, a pesar de haber convenido, en forma libre y con efectos vinculantes, que sus diferencias irían al conocimiento de la justicia arbitral, e implicaría admitir, también, la existencia de dos jurisdicciones diferentes y con igual competencia para solucionarlo, a pesar de que sólo una de ellas puede conocer y decidir sobre el particular.

En suma, cuando las partes deciden sustraer del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo la decisión de los conflictos que lleguen a surgir de un contrato estatal, para someterlos a la justicia arbitral, ninguna de ellas tiene la posibilidad de optar, de manera unilateral e inconsulta, entre acudir a la justicia institucional contenciosa o a la arbitral; por el contrario, sólo tiene una opción, cual es la de someterse a la decisión arbitral, de modo que, si una de las partes que concurrió a la celebración de un pacto arbitral acude al juez de lo contencioso administrativo, en lugar de convocar un tribunal de arbitramento, dicho acto no desaparece, ni siquiera si el demandado no excepciona falta de jurisdicción, y ello supone, necesaria e indefectiblemente, que el juez contencioso al que se asigne el caso le dé aplicación rechazando la demanda o declarando la nulidad de lo actuado, esto último con apoyo en las causales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P.C. (...)"¹.

De otra parte, el numeral 2º del artículo 100 del C. G. P. estableció como causal de excepción previa la existencia de un compromiso o cláusula compromisoria. Y el inciso 4º del numeral 2º del artículo 101 *ibídem* determinó que "[s]i prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 18 de abril de 2013, exp. 17.859, C. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Así las cosas, como en el *sub judice* está acreditado que las partes del contrato No. 090 de 2.016 celebraron un pacto arbitral en la modalidad de cláusula compromisoria, se tiene que debe prosperar la excepción planteada por la parte demandada. En consecuencia, se declarará la terminación del proceso y se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

En merito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR probada la excepción previa de cláusula compromisoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – DECLARAR la terminación del presente proceso.

TERCERO. – Por secretaría, **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte demandante.

CUARTO. – Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria. 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00107-00
Demandantes: JESÚS GERARDO VARGAS MARÍN
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 14 de julio de 2020 a las 12:00 m., y teniendo en cuenta esto, se reprogramará la mencionada audiencia.

Por lo anterior, se **dispone**:

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las doce (12) M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 7 de
SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2018-00109-00
Demandante: **JHON FREDY GARCÍA GÓMEZ Y OTROS**
Demandadas: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 22 de julio de 2.020 a las 9:00 a.m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), a las diez (10) A.M.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **7 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

La Secretaria,


ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00126-00
Demandantes: JHOAN ANDRÉS MADRIGAL ROJAS Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 2 de julio de 2020 a las 12:00 m., y teniendo en cuenta esto, se reprogramará la mencionada audiencia.

Por lo anterior, se **dispone**:

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las diez (10) A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 7 de
SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria,


ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2018-00148-00
Demandante: **STIVEN LEONARDO SÁNCHEZ MEDINA**
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 30 de julio de 2.020 a las 12:00 M. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021), a las doce (12) M.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **7 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2018-00280**-00

Demandante: NACIÓN RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Demandada: EDDY JULIANA MANTILLA DURÁN

REPETICIÓN

Mediante auto del 2 de octubre de 2018 el Despacho admitió la presente acción y se ordenó la notificación personal a la señora EDDY JULIANA MANTILLA DURAN (fl. 53), a quien se notificó personalmente el 16 de diciembre de 2019 (fl. 97) y allegó contestación el 18 de febrero de 2.020¹ y como quiera que fue allegada dentro del término legal se tendrá por contestada.

De otra parte se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se efectuará de manera virtual, de conformidad con los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2.020.

Finalmente, obra a folio 136 del expediente poder suscrito por la señora EDDY JULIANA MANTILLA DURÁN, mediante el cual faculta al abogado HENRRY JULIAN ARENAS RÍOS para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Considerando que el poder cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se le reconocerá personería a dicho abogado.

Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la señora Eddy Juliana Mantilla Durán.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Claudia Patricia Alvarado Pachón, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.728.1691 y T.P. No.

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó el 16 de diciembre de 2.019 (fl.97), por lo que el termino para contestar la demanda comenzó a correr desde el 18 de diciembre de 2019 y venció el 19 de febrero de 2.020, de manera que al haberla presentado el 18 de febrero de 2.020 (fls. 98-133) se encuentra contestada dentro del término legal.

15.282 del C.S.J., como apoderada de la demandada en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 131 del expediente y al mismo tiempo se acepta su renuncia de conformidad al memorial obrante a folio 134 del expediente.

TERCERO: Fijar para el **10 de junio de 2.021** a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CUARTO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

QUINTO: En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

SEXTO: Reconocer personería al doctor HENRRY JULIAN ARENAS RÍOS, identificado con c.c. No. 13.740.545 y T.P. No. 139.380 del C.S.J., como apoderado de la demandada EDDY JULIANA MANTILLA DURÁN, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 136 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
7 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

La Secretaria,


ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2018-00280-00

Demandante: NACIÓN RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Demandada: EDDY JULIANA MANTILLA DURÁN

REPETICIÓN

Con memorial radicado el 18 de febrero de 2018, la apoderada e la demandada presentó solicitud de nulidad, con fundamento en lo siguiente:

1. El 5 de noviembre de 2019, a través de auto interlocutorio, se procedió a declarar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, atendiendo que la parte actora nc había cumplido con el requerimiento contemplado en la providencia del 24 de septiembre de 2019, así como en las previsiones contempladas en la decisión que ordenó la admisión de la demanda.

Lo anterior, se traduce, señor Juez, en que, para el 5 de noviembre de 2019, la carga procesal que le asistía a la parte actora no se había cumplido y por tanto cualquier actuación posterior se encontraba ya afectada de la extemporaneidad que su Despacho castigó, con la expedición del auto mencionado en precedencia.

2. Por lo anterior, es evidente, que la práctica de la notificación personal, no estuvo precedida de reales garantías y que por el contrario resultan vulneradoras del derecho al debido proceso y, en especial, de la lealtad que debe regir en las actuaciones de las partes.

El numeral 8º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...)

"8. Cuando no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley asilo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

(...)"

3. Conforme con lo expuesto, no podría el proceso continuar con las etapas normales del mismo, sin que de forma evidente se encuentre afectado, por la vulneración al debido proceso de la demandada, dado que de forma caprichosa el apoderado

de la parte actora, acude a cumplir su carga procesal SOLO CUANDO EVIDENCIA QUE EL PROCESO SE ENCUENTRA CLARAMENTE CONCLUIDO como consecuencia directa de la declaratoria de desistimiento tácito.

Al respecto, vale precisar además que, conforme lo dejó expuesto la demandada en la diligencia de notificación personal que se llevó a cabo el día 16 de diciembre de 2019 - solo hasta ese momento tuvo acceso al traslado de la demanda- pues incluso, la comunicación EXTEMPORANEA remitida por el apoderado de la parte actora carecía de esta vital pieza documental.

4. Señor Juez, la forma desprolija en la que el apoderado de la parte actora ha actuado en este proceso, incumpliendo la carga procesal que le asistía conocida desde el auto admisorio de la demanda y reiterada en la providencia de septiembre de 2019, no puede afectar el debido proceso de la Dra. Mantilla Duran, porque tal actuación afecta por sí solo el normal devenir del litigio que cursa en su respetado Despacho.
5. Solicito, respetuosamente que este defecto procedimental no se entienda convalidado bajo ninguna óptica por las actuaciones que se han surtido en su Despacho por parte de la demandada (esto es, diligencia de notificación, ni presentación de poder para que profesional del derecho ejerza la defensa de sus intereses), como quiera, que la misma demandada dejó constancia del yerro cometido.
6. La H. Corte Constitucional, como garante de los derechos fundamentales, ha mantenido un sólido criterio en el sentido de indicar que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada.
7. Su señoría, aceptar que la carga procesal se cumplió por parte del apoderado judicial de la entidad demandante, pone en riesgo la seguridad jurídica, pues qué garantía se tiene de la adopción de una decisión de desistimiento tácito que es recurrida, cuando se aporta prueba del cumplimiento de la obligación de forma extemporánea.
8. En otras palabras, señor Juez, la obligación del apoderado no era solamente realizar la notificación sino poner en conocimiento del Despacho prueba demostrativa de la carga impuesta, pues lo que no existe en el proceso no existe para la mirada del juez.
9. El error o mejor la omisión del procurador judicial de la demandante, no puede ser trasladado al demandado, quien entonces debe asumir la defensa de un proceso en el que de forma extemporánea fue notificado, máxime cuando existía un desistimiento tácito ya declarado.

En consecuencia de lo anterior, solicitó declarar la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al 6 de noviembre de 2019 dejando a salvo la declaratoria de desistimiento tácito declarado de forma oportuna.

Para decidir se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 208 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente".

Sobre las causales de nulidad el Código General del Proceso en su artículo 133, consagra:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Analizados los argumentos presentados por el incidentante, se plantea como causal de nulidad el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., basando sus explicaciones en que el Despacho mediante auto del 5 de noviembre de 2.020 habría declarado el desistimiento tácito del proceso, el cual fue objeto de impugnación, y en consecuencia se repuso mediante auto del 12 de diciembre de 2.019 (fl. 96 c.p.) y ordenó seguir adelante con la actuación procesal, situación que afecta el debido proceso de la Dra. Mantilla Duran.

Pues bien, observa el Despacho que la demandada intenta disfrazar de nulidad un recurso contra el auto del 12 de diciembre de 2.019, pero visto el asunto ello no tiene nada que ver con su notificación personal, por cuanto esa actuación se surtió incluso antes de que fuera notificada, es decir, con anterioridad a que fuera parte dentro del proceso, por lo que no afecta ninguna garantía procesal.

Así las cosas, lo que se debe analizar en el presente asunto es si la notificación se realizó de manera correcta.

Se tiene que el 16 de diciembre de 2019 la señora Eddy Juliana Mantilla Duran, se acercó a la Secretaría del Despacho y allí se le notificó del auto admisorio de la demanda y se le entregó copia de la misma con sus anexos, tal y como consta a folio 97 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la señora Eddy Juliana Mantilla Duran, tenía conocimiento del proceso en su contra, tanto es así que contestó la demanda (fls. 98-133 c.p.)

Por lo anterior, advierte el Despacho que la notificación personal se ha surtido en debida forma, sin que de ello se advierta alguna causal de nulidad de que trata el artículo 133 del C.G.P., razón por la cual no prospera la nulidad presentada por la parte demandada.

Por lo expuesto, se dispone:

Negar la nulidad presentada por la apoderada de la demandada Eddy Juliana Mantilla Duran.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
7 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2018-00296-00
Demandante: ALBEIRO MANUEL BOLAÑO ANAYA Y OTROS
Demandados: BOGOTÁ D.C Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2.020, procede el Despacho a resolver la excepción previa de caducidad formulada por la entidad demandada y por las entidades llamadas en garantía **(i)**. Secretaría de Educación de Bogotá; **(ii)**. Axa Colpatria Seguros S.A; **(iii)**. CHUBB Seguros Colombia S.A; **(iv)**. Seguros del Estado S.A.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

A. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

(I). SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

El apoderado judicial de la entidad demandada –Secretaría de Educación de Bogotá-, indicó que en este asunto la parte actora alega que el hecho que presuntamente ocasionó el daño, ocurrió el día 10 de junio de 2.016, posteriormente señala que presentó solicitud de conciliación el día 08 de junio de 2.018, esto es, a falta de dos días para que se configurara el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

La audiencia de conciliación se declaró fallida el día miércoles 29 de agosto de 2.018, en consecuencia, como restaban dos días para que se configurara el fenómeno jurídico de la caducidad, la parte actora tenía que radicar este medio de control a más tardar el día viernes 31 de Agosto de 2.109, sin embargo lo hizo hasta el día 03 de septiembre del referido año, circunstancia que impide que se tramite este medio de control por la operancia del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

(II). AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

El apoderado judicial de la entidad llamada en garantía –Axa Colpatria Seguros S.A-, señaló que en este caso la caída que sufrió el menor Fabián Andrés mientras jugaba fútbol con sus compañeros del curso 705 (sic) del Colegio Villa Elisa, ocurrió el 10 de junio de 2.016, por lo que en principio, la oportunidad máxima para presentar la demanda era hasta el 10 de junio de 2.018, sin embargo, como los demandantes presentaron solicitud de conciliación prejudicial el 8 de junio de 2.018, es decir, dos (2) días antes de que expirara el plazo de dos (2) años de que trata el inciso primero del literal “i” del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 29 de agosto de 2.018, se concluye que la oportunidad máxima para presentar la demanda era hasta el 31 de agosto de 2.018 y como la misma fue presentada hasta el 3 de septiembre de 2.018, se concluye que se presentó fuera de término.

(III). CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

El apoderado judicial de la entidad llamada en garantía –CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A-, manifestó que resulta evidente el hecho de que para el momento en que fue presentado el medio de control de Reparación Directa ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, el mismo se encontraba caducado, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 8 de junio de 2.018, es decir, a falta de dos (2) días para que se configurara el término de caducidad de la acción y la demanda génesis de este proceso fue instaurada el día 3 de septiembre de 2.018, es decir, 3 días después del momento en que se estaba habilitado para presentarla, por lo cual, salta a la vista que la demanda fue presentada después de consumada la caducidad.

La situación descrita fue, de hecho, anticipada por la parte actora, razón por la cual pretende adicionar de manera posterior a la presentación de la demanda, lo que considera como fundamento para hacer valer el término contemplado en el artículo 164 del C.P.A.CA., como si la acción no hubiese caducado.

(IV) SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El apoderado judicial de la entidad llamada en garantía –SEGUROS DEL ESTADO S.A-, manifestó que el accidente sufrido por Fabián Andrés Bolaños data del 10 de junio de 2.016, en principio el término de caducidad se cumpliría el 10 de junio de 2.018. Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial el 08 de junio de 2.018 quedaban dos días para interponer la demanda. Dado que la constancia que declaró fallida la conciliación es del 29 de agosto de 2.018

sumando los días restantes, el término para interponer la demanda se vencía el 31 de agosto de 2.018, sin embargo, la radicación del proceso únicamente se dio hasta el 3 de septiembre de 2.018, cuando ya había caducado la acción.

III. DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

A. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPACIÓN DIRECTA

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, dispone:

"... cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Al tenor de la norma en cita, para que empiece a computarse y posteriormente configurarse la caducidad, debe contarse el término a partir del cual el afectado tuvo conocimiento pleno del daño causado.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reparación por los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes con ocasión de los hechos ocurridos el 10 de junio de 2.016, en los cuales resultó lesionado el menor Fabián Andrés Bolaño Alean en el Colegio Villa Elisa I.E.D. Sede C.

Al respecto, advierte el Despacho que al realizar un estudio de las pruebas obrantes en el proceso se encuentra que para establecer el término de caducidad se cuentan con las siguientes fechas:

- El **10 de junio de 2.016**, ocurrieron los hechos origen de la presente acción.
- El **8 de junio de 2.018**, se radicó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 22 C.1).
- El **29 de agosto de 2.018**, la Procuraduría No. 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, expidió certificación mediante la cual se constata que la conciliación se declaró fallida (fls. 23 - 25 C.1)
- El **3 de septiembre de 2.018**, fue radicada la presente acción, según da cuenta el acta de reparto (fl. 60 C.1).

Para el presente caso, se observa que el término de caducidad debe empezar a contarse desde el **11 de junio de 2.016**, esto es, el día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso (**10 de junio de 2.016**), conforme lo

dispone El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011.

Entonces, desde el **11 de junio de 2.016** al **8 de junio de 2.018** - fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación- había transcurrido un término de 1 año, 11 meses y 27 días, por lo que le quedaba a la parte actora tres (3) días para impetrar el respectivo medio de control.

Ahora de conformidad con el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 la solicitud de conciliación ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o caducidad según el caso, hasta:

"...a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero...**" (Negrilla del Despacho).

Conforme a la anterior, la caducidad se interrumpió desde el **8 de octubre de 2.018** hasta el **29 de agosto de 2.018**, - día en que se expidió la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial (fls. 22 - 24 C.1)

Reanudando el término de caducidad el 30 de agosto de 2.013, la demanda fue radicada el 3 de septiembre de 2.018 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, según acta individual de reparto visible a folio 60 del cuaderno 1, es decir que fue presentada dentro del término legal.

Como colofón, se negará **la excepción previa de caducidad** interpuesta por los apoderados judiciales de la entidad demandada y de las entidades llamadas en garantía.

De otra parte, obra a folio 182 del C.1 del expediente poder de representación, mediante el cual se faculta al doctor Carlos José Herrera Castañeda para que represente los intereses de la entidad demandada – Bogotá - Distrito Capital – Secretaría de Educación del Distrito. Considerando que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería al mencionado abogado.

Así mismo, obra a folio 45 del C.2 del expediente poder de representación, mediante el cual se faculta al doctor Fabio Álvarez López para que represente los intereses de la entidad llamada en garantía –AXA Colpatria Seguros S.A. Considerando que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho le

reconocerá personería al mencionado abogado.

También, obra a folio 106 del C.1 del expediente poder de representación, mediante el cual se faculta al doctor Juan Pablo Giraldo Puerta para que represente los intereses de la entidad llamada en garantía –Seguros del Estado S.A. Considerando que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería al mencionado abogado.

Finalmente, a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, el Despacho fijará nueva fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Negar la excepción previa de caducidad interpuesta por el apoderado judicial de la entidad demandada y de las entidades llamadas en garantía, por las consideraciones expuestas en precedencia.

Segundo: Fijar el día **veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021) a las once (11:00) AM** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se adelantará de manera virtual.

Tercero: Reconocer personería al Doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la entidad demandada –Bogotá Distrito Capital Secretaría de Educación del Distrito-, de conformidad con el poder de representación, obrante a folios 182 - 202 del expediente.

Cuarto: Reconocer personería al Doctor Fabio Álvarez López, identificado con C.C. 12.186.731 y T.P. 42.486 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la entidad llamada en garantía –AXA COLPATRIA SEGUROS S.A-, de conformidad con el poder de representación, obrante a folios 45 - 58 del C.2).

Quinto: Reconocer personería al Doctor Juan Pablo Giraldo, identificado con C.C. 79.590.591 y T.P. 76.134 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la entidad llamada en garantía –SEGUROS DEL ESTADO S.A, de conformidad con el poder de representación, obrante a folios 106 -108 del C.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
7 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

La Secretaria,

Awb

ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

LTDP



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00333-00
Demandantes: MILLER GONZÁLEZ VARGAS
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
E.S.E

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho advierte que mediante auto del 5 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se fijó fecha para la audiencia inicial, la cual debía celebrarse el día 1 de julio de dos mil veinte (2020). Sin embargo, debido a la crisis sanitaria provocada por el COVID 19, y la cuarentena establecida por el Gobierno Nacional, no se pudo celebrar la misma.

Ahora bien, el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, estableció que las excepciones previas se deben resolver mediante auto, antes de la audiencia inicial, tal como lo indica el artículo 101 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho resolverá la excepción previa planteada por la entidad accionada, y fijará nueva fecha para la audiencia inicial.

I. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA INTERPUESTA POR LA ENTIDAD ACCIONADA

La apoderada del llamamiento en garantía Seguros del Estado S.A., alegó que en el presente caso, se configura el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD, ya que el término para interponer el medio de control de reparación directa, según el artículo 164 literal i del CPACA, es de dos años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Ahora bien, en el caso en concreto, indicó que el término para contar la caducidad, debe contarse desde el momento que el demandante consideró que ocurrió la inadecuada prestación del servicio médico asistencial, lo cual

ocurrió el día 6 de julio de 2016.

II. Consideraciones del Despacho.

En primer lugar se tiene que el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, dispone:

"... cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

En el presente asunto, se advierte que la demanda tiene como objeto que se declare administrativamente responsable a la demandada por la muerte del señor Arnulfo González Vargas en hechos ocurridos el 9 de julio de 2016.

El Despacho advierte que la cuestión en el caso en concreto es determinar si el demandante conocía del daño desde el 6 de julio de 2016, fecha en la cual se prestó el servicio de salud al señor Arnulfo o el 9 de julio de 2016, fecha de su deceso.

Sin embargo, el despacho advierte que sin importar en cual día conoció del daño, en este caso no operó el fenómeno jurídico de la caducidad por las siguientes circunstancias. Primero si se tiene en cuenta que desde el 6 de julio de 2016 el demandante conoció el daño, se advierte que como el término de caducidad se cuenta un día después del acaecimiento del daño, entonces el término de caducidad empezó a contar desde el 7 de julio de 2016 y por lo tanto el término venció el 7 de julio de 2018. Teniendo en cuenta que folio 44 del expediente, la solicitud de conciliación se radicó el 6 de julio de 2018, al demandante ¿ y le quedaba 1 día para interponer la demanda cuando se emitiera la constancia de la procuraduría.

Ahora bien, el despacho advierte que a folio 44 vto del expediente, se indicó que el 28 de septiembre de 2018 se declaró fallida la conciliación, en consecuencia el demandante tenía que radicar al siguiente día hábil la conciliación, lo cual ocurrió, ya que el siguiente día hábil era el 1 de octubre de 2018, fecha en la cual se radicó la demanda, tal como obra a folio 45.

Teniendo en cuenta estas fechas, el Despacho advierte que para el momento en que los demandantes interpusieron la demanda, habían transcurrido 1 año 11 meses y 29 días desde la ocurrencia del daño, por lo tanto los demandantes interpusieron la demanda en el termino legal establecido, lo cual conlleva a

establecer que no se encuentra probada el fenómeno jurídico de la caducidad, y en consecuencia se negará la excepción planteada por la entidad demandada.

Finalmente, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de caducidad presentada por la entidad demandada.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día seis (6) de mayo de 2021, a las 10:00 A.M.

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 7 de
SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2018-00338-00
Demandantes: BRYAN ADRIAN MUÑOZ VELÁSQUEZ Y OTROS
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la continuación de la audiencia inicial fijada para el día 11 de junio de 2.020 a las 9:00 a.m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), a las once (11) AM.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

LTPD

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **7 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La Secretaria,


ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00353-00

Demandantes: MARITZA SARRIA ÁLZATE Y OTROS

Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho advierte que mediante auto del 5 de julio de dos mil diecinueve (2019), se fijó fecha para la audiencia inicial, la cual debía celebrarse el día 2 de junio de dos mil veinte (2020), a las 9:00 A.M. Sin embargo, debido a la crisis sanitaria provocada por el COVID 19, y la cuarentena establecida por el Gobierno Nacional, no se pudo celebrar la misma.

Ahora bien, el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, estableció que las excepciones previas se deben resolver mediante auto, antes de la audiencia inicial, tal como lo indica el artículo 101 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho resolverá la excepción previa planteada por la entidad accionada, y fijará nueva fecha para la audiencia inicial.

I. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA INTERPUESTA POR LA ENTIDAD ACCIONADA

El apoderado del INPEC, alegó que en el presente caso, se configura el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD, ya que el medio de control correcto era la nulidad y restablecimiento del derecho, y este debe presentarse dentro del término de cuatro meses de notificado el acto administrativo y en consecuencia no se puede aplicar el término para interponer el medio de control de reparación directa, el cual según el artículo 164 literal i del CPACA, es de dos años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

II. Consideraciones del Despacho.

En primer lugar se advierte que el apoderado de la entidad demandada interpuso fue la excepción de caducidad, y no la denominada indebida escogencia del medio de control; sin embargo, la argumentación que expone para dicha excepción va encaminada mas a la segunda, aun así el Despacho estudiará la incoada, la cual es la de caducidad.

Las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario por no haber cumplido el fallo en el proceso de reparación directa, bajo el radicado 20013030.

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, dispone:

"... cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Ahora bien, el despacho advierte que los demandantes tuvieron conocimiento del daño, el cual es la falta del pago completo de la sentencia en el proceso de reparación directa, desde el momento en que el INPEC emitió la Resolución 004344, por medio de la cual se paga según los demandantes una parte de la condena establecida en la sentencia del proceso de reparación directa. Debido a que solo a partir de ese momento, los demandantes pudieron establecer cuál fue el dinero pagado y en consecuencia cual era el valor que les seguían adeudando.

Por lo tanto, como la resolución 004344 que emitió el INPEC se expidió el **2 de septiembre de 2016**, desde ese momento se empezará a contar el término de caducidad.

De otra parte, obra a folio 5 del expediente, la constancia emitida por la Procuraduría 135 judicial II para Asuntos Administrativos, la cual indica que los demandantes presentaron solicitud de conciliación el **14 de agosto de 2018**. La mencionada conciliación fue declarada fallida el **18 de octubre de 2018**. Por

último, la demanda se presentó el **18 de octubre de 2018**, tal como consta del acta individual de reparto, obrante a folio 179 del expediente.

Teniendo en cuenta estas fechas, el Despacho advierte que para el momento en que los demandantes interpusieron la demanda, habían transcurrido 1 año 11 meses y 12 días desde la ocurrencia del daño, por lo tanto los demandantes interpusieron la demanda en el termino legal establecido, lo cual conlleva a establecer que no se encuentra probada el fenómeno jurídico de la caducidad, y en consecuencia se negará la excepción planteada por la entidad demandada.

Finalmente, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de caducidad presentada por la entidad demandada.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día nueve (9) de junio de 2021, a las 11:00 A.M.

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 7 de SEPTIEMBRE DE 2020	
La Secretaria,	
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA	



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00356-00
Demandantes: CAMILO ANDRÉS BUSTOS PARRA Y OTRO
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia inicial fijada para el día 2 de julio de 2020 a las 9:00 a.m., y teniendo en cuenta esto, se reprogramará la mencionada audiencia.

Por lo anterior, se **dispone**:

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las doce (12) M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 7 de
SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2018-00359-00
Demandantes: CIVILE SAS
Demandadas: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–

CONTRACTUAL

Auto Sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia inicial fijada para el día 1 de julio de 2.020 a las 12:00 AM. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021), a las diez (10) A.M.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-**2018-00367**-00
Demandante: YEAN CARLOS HERNÁNDEZ IDARRAGA Y OTROS
Demandadas: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia inicial fijada para el día 16 de abril de 2.020 a las 9:00 a.m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

De otro lado, mediante memorial radicado el 17 de julio de 2.020 la doctora Claudia Maritza Ahumada Ahumada, presentó renuncia al poder conferido y allegó constancia de que comunicó al demandado. Considerando que la renuncia cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., el Despacho aceptará su renuncia.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2.021), a las diez (10) AM.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

Segundo: Aceptar la renuncia presentada por la doctora Claudia Maritza Ahumada Ahumada identificada con C.C. 52.085.593 y T.P. 154.581 del C.S.J. quien venía representando los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **7 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La Secretaria, *Aub*
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

LTDP



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2018-00368-00
Demandante: ADALBAERO ALFONDO GÓMEZ DOMINGUEZ Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

EJECUTIVO

ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de febrero de 2019 se libró mandamiento ejecutivo a favor de Adalberto Alfonso Gómez Domínguez, Ana Cecilia Domínguez Patiño, Marcela Vargas Rocha, Kimberly Gómez Vargas, Yulaine Katalina Gómez Vargas, Ana Maritza Gómez Padilla, José Alberto Gómez Domínguez, Damaso Gómez Domínguez, Juana María Gómez Domínguez, Álvaro Gómez Domínguez e Isabel María Gómez Domínguez en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por las siguientes sumas de dinero:

"Por concepto de perjuicios morales:

-A ADALBERTO ALFONSO GÓMEZ DOMINGUEZ	70 SMLMV vigentes al año 2015
-A ANA CECILIA DOMINGUEZ PATINO	70 SMLMV vigentes al año 2015
-A MARCELA VARGAS ROCHA	70 SMLMV vigentes al año 2015
-A KIMBERLY GOMEZ VARGAS	70 SMLMV vigentes al año 2015
-A YULAINÉ KATALINA GOMEZ VARGAS	70 SMLMV vigentes al año 2015
-A ANA MARITZA GOMEZ PADILLA	70 SMLMV vigentes al año 2015
-A JOSE ALBERTO GOMEZ DOMINGUEZ	35 SMLMV vigentes al año 2015
-A DAMASO GOMEZ DOMINGUEZ	35 SMLMV vigentes al año 2015
-A JUANA MARIA GOMEZ DOMINGUEZ	35 SMLMV vigentes al año 2015
-A ALVARO GOMEZ DOMINGUEZ	35 SMLMV vigentes al año 2015
-A ISABE MARIA GOMEZ DOMINGUEZ	35 SMLMV vigentes al año 2015

- b) Por daño emergente a Adalberto Alfonso Gómez Domínguez \$12.293.309.08
- c) Por lucro cesante a Adalberto Alfonso Gómez Domínguez \$26.686.335.74.
- d) Por los intereses moratorios, derivados de las sumas mencionadas en los literales a), b) y c), conforme se explicó en la parte considerativa de esta providencia."

La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fue notificada debidamente el 6 de marzo de 2.019 (fl. 149 c. ejecutivo) y presentó contestación a la demanda el 11 de marzo de 2.019 en la que enunció el trámite para el pago de sentencias y conciliaciones, refirió que la entidad requirió varias veces a los demandantes para que cumplieran con los requisitos para el respectivo pago de la condena, sin que se allegara la documentación correspondiente.

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que:

"...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Conforme a la norma expuesta, se tiene que la parte ejecutada no formuló ninguna excepción de que trata el artículo 442 del C.G.P., por lo que no hay lugar a realizar la audiencia descrita en el artículo 372 de la mencionada codificación ya que no habría excepciones que resolver.

En línea con lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme a lo señalado en el mandamiento de pago. Además se les otorgará a las partes el término de 10 días para que presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

DE LA CONDENACIÓN EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del CPACA y los artículos 365 y 366 del CGP, así como también con el literal b), numeral 4, del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas al demandado y a favor del demandante, así:

- En cuanto a las agencias en derecho, se fijan en el 4% del valor del pago ordenado, es decir el valor de dieciséis millones novecientos once mil quinientos quince m/cte (\$16.911.515).
- Respecto a las expensas que se demuestren en el expediente, según la liquidación que se efectúe por parte de Secretaría.

Corolario de lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos contenidos en el mandamiento ejecutivo, sin perjuicio de lo que se establezca en la etapa de liquidación del crédito.

SEGUNDO: Otorgar a las partes el término de 10 días para que presenten la liquidación del crédito, conforme a los lineamientos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme con lo expuesto en la parte motiva. Tramítense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE 2.020
La Secretaria, Awb ADRIANA CAROLINA BONOLLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00389-00
Demandantes: MAICOL STEVEN SAAVEDRA ROZO Y OTRO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia inicial fijada para el día 2 de julio de 2020 a las 10:00 a.m., y teniendo en cuenta esto, se reprogramará la mencionada audiencia.

Por lo anterior, se **dispone**:

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las diez (10) A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 7 de
SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00390-00

Demandantes: OSCAR ANDRÉS LANDAZABAL GARCÍA Y OTROS

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho advierte que mediante auto del 5 de julio de dos mil diecinueve (2019), se fijó fecha para la audiencia inicial, la cual debía celebrarse el día 10 de junio de dos mil veinte (2020). Sin embargo, debido a la crisis sanitaria provocada por el COVID 19, y la cuarentena establecida por el Gobierno Nacional, no se pudo celebrar la misma.

Ahora bien, el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, estableció que las excepciones previas se deben resolver mediante auto, antes de la audiencia inicial, tal como lo indica el artículo 101 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho resolverá la excepción previa planteada por la entidad accionada, y fijará nueva fecha para la audiencia inicial.

I. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA INTERPUESTA POR LA ENTIDAD ACCIONADA

La apoderada del Ejército Nacional, alegó que en el presente caso, se configura el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD, ya que el término para interponer el medio de control de reparación directa, según el artículo 164 literal i del CPACA, es de dos años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Ahora bien, en el caso en concreto, indicó que el término para contar la caducidad, debe contarse a partir del conocimiento de la enfermedad, la cual revisadas las pruebas aportadas, se conoció desde el año 2014, toda vez que el 28 de febrero de 2014, se le realizó al señor Oscar Andrés una micro aspiración del oído bilateral OD normal MT con perforación subtotal, el 4 de junio de 2014 le practicaron una

audiometría tonal y el 26 de noviembre de 2014 fue examinado por el dispensario del Bucaramanga, por lo tanto tenía hasta el 2016 para presentar la demanda, o aunque sea la solicitud de conciliación, la cual solo fue presentada hasta el 30 de octubre de 2017.

II. Consideraciones del Despacho.

En primer lugar se tiene que el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, dispone:

"... cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

En el presente asunto, se advierte que la demanda tiene como objeto que se declare administrativamente responsable a la demandada por las lesiones sufridas por el señor Oscar Andrés Lanzabal García, en la prestación de su servicio militar obligatorio.

Ahora bien, el Despacho al revisar las pruebas aportadas en la demanda, advierte que lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada respecto de que en el año 2014 la parte demandante conocía del daño, no es cierto, toda vez que las citas médicas que se realizaron en el 2014 si demuestran un problema en el oído izquierdo, tal como es la otitis media aguda serosa, como se evidencia en la documental obrante a folio 60 del expediente. Pero no son el diagnostico definitivo que se le brindó al señor Oscar Andrés, la cual fue una hipoacusia en el oído izquierdo, tal como lo indican las documentales obrantes a folio 92 a 94 y 105 vto.

Respecto de la fecha en la cual se le diagnosticó al señor Oscar Andrés Landazabal la hipoacusia en el oído izquierdo, la documental obrante a folio 92, indica que como mínimo conoció de dicha enfermedad el 2 de febrero de 2017.

De lo expuesto con anterioridad, la ocurrencia del daño se dio el **2 de febrero de 2017**, fecha en la cual se le diagnosticó hipoacusia en el oído izquierdo, por lo tanto a partir de esa fecha se empezará a contar el término de caducidad.

De otra parte, obra a folio 112, la constancia emitida por la Procuraduría 185 Judicial I Asuntos Administrativos, la cual indica que los demandantes presentaron solicitud de conciliación el **30 de octubre de 2017**. La mencionada conciliación fue declarada fallida el **1 de diciembre de 2017**. Por último, la demanda se presentó el **14 de**

noviembre de 2018, tal como consta del acta individual de reparto, obrante a folio 121 del expediente.

Teniendo en cuenta estas fechas, el Despacho advierte que para el momento en que los demandantes interpusieron la demanda, habían transcurrido 1 año 8 meses y 10 días desde la ocurrencia del daño, por lo tanto los demandantes interpusieron la demanda en el termino legal establecido, lo cual conlleva a establecer que no se encuentra probada el fenómeno jurídico de la caducidad, y en consecuencia se negará la excepción planteada por la entidad demandada.

Finalmente, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de caducidad presentada por la entidad demandada.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día diecisiete (17) de junio de 2021, a las 11:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 7 de
SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00402-00
Demandantes: DANIEL ANDRÉS RIASCOS ROSERO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia inicial fijada para el día 14 de julio de 2020 a las 9:00 a.m., y teniendo en cuenta esto, se reprogramará la mencionada audiencia.

Por lo anterior, se **dispone**:

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las doce (12) M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 7 de
SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria,


ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-**2018-00411**-00

Demandantes: CRISTIAN JOHANNY DÍAZ

Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia inicial fijada para el día 16 de abril de 2.020 a las 10:00 AM. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021), a las diez (10) A.M.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **7 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2019-00008-00
Demandantes: JOSÉ FERNEY ZAPATA ZULUAGA Y OTROS
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la continuación de la audiencia inicial fijada para el día 28 de abril de 2.020 a las 10:00 AM Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2.021), a las diez (10) A.M.**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria,


ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2019-00010-00
Demandantes: RUBÉN DARIO JOYA GARCÍA
Demandadas: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la continuación de la audiencia inicial fijada para el día 11 de junio de 2.020 a las 10:00 a.m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), a las doce (12) M**

Parágrafo: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **7 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La Secretaria,

ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2019-00066**-00

Demandantes: KEVIN ESPITIA BUELVAS

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por la abogada Gloria Tatiana Lozada Paredes (fls. 8 – 11 C.2) en contra del auto del 28 de febrero de 2.020, que resolvió negar la solicitud de incidente de regulación de honorarios presentada (fls. 7 – 8 del C.2).

ANTECEDENTES:

1. Argumentos del recurrente

El recurrente expuso los argumentos que, en síntesis, el Despacho destaca:

-Que conforme a la documental obrante del proceso, el señor Kevin Espitia Buelvas revocó el poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas de la Rosa y la incidentante Gloria Tatiana Losada Paredes. Lo anterior, obedeció a que el Señor Kevin Espitia Buelvas en memorial obrante a folio 43 del cuaderno principal radicó escrito manifestando la revocatoria a sus apoderados – Alberto Cárdenas de la Rosa y Gloria Tatiana Losada Paredes.

-Que tal y como obra dentro del expediente, el señor Kevin Espitia Buelvas, otorgó poder a los abogados Alberto Cárdenas de la Rosa y Gloria Tatiana Losada Paredes, motivo por el cual considera que ambos fungen como apoderados y el hecho de que solo el Dr. Alberto Cárdenas de la Rosa hubiera firmado la demanda y se le hubiere reconocido personería, no desvirtúa de ninguna manera la condición de apoderada del señor Kevin Espitia Buelvas.

-Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, no se determina alguna exigencia que sea necesario

que sea reconocida personería jurídica para actuar, solo se debe acreditar la condición de apoderado y así obra no solo en el poder sino en el contrato de prestación de servicios profesionales de abogados en donde figura claramente que Alberto Cárdenas de la Rosa y Gloria Tatiana Losada ostentaban la condición de APODERADOS del Señor Kevin Espitia Buelvas y no puede ser de recibo que sea necesario e imperioso que sea reconocida personería jurídica para actuar.

2. Traslado del recurso

Mediante fijación en lista del 12 de marzo de 2.020 (fl. 12), se corrió traslado a la entidad demandada, la cual no se pronunció al respecto.

3. Consideraciones del Despacho.

Consideraciones frente al recurso interpuesto

En primera medida se procederá al estudio del recurso a la luz del artículo 318 del C.G.P. que se cita a continuación:

"...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...".

De lo dicho en precedencia, se tiene que el auto recurrido se notificó en estado del 2 de marzo de 2.020, teniendo oportunidad para interponer recurso hasta el 5 de marzo de 2.020, y al haber sido interpuesto el 4 de marzo de 2.020, se tiene que fue dentro del término legal otorgado para ello.

Ahora bien, advierte el Despacho que el recurso de reposición formulado contra el auto del 28 de febrero de 2020, se encuentra encaminado a obtener: **(I)**. La revocatoria de la decisión de negar el incidente de regulación de honorarios presentada por la abogada Gloria Tatiana Lozada Paredes; y subsidiariamente **(II)**. La apelación de la decisión adoptada.

En este sentido, advierte el Despacho frente a lo manifestado por la recurrente que efectivamente en el auto del 19 de noviembre de 2.019 (Fl. 45 C.1), esto es, aquel mediante el cual se aceptó la revocatoria del poder presentado por Kevin Espitia Buelvas, se presentó un yerro por parte del Juzgado, en la medida en que fue aceptada dicha manifestación

respecto de la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes, cuando lo cierto es que a dicha profesional del derecho no le fue reconocida personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia y ésta última no desarrolló ningún tipo de gestión derivado del mandato conferido en el presente proceso.

Así pues, es claro para el Despacho que la decisión adoptada mediante auto del 28 de febrero de 2.020 (fls. 6 – 7 del C.1), esto es, aquella que negó la solicitud del incidente de regulación de honorarios presentada por la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la que este Despacho no repondrá la decisión adoptada.

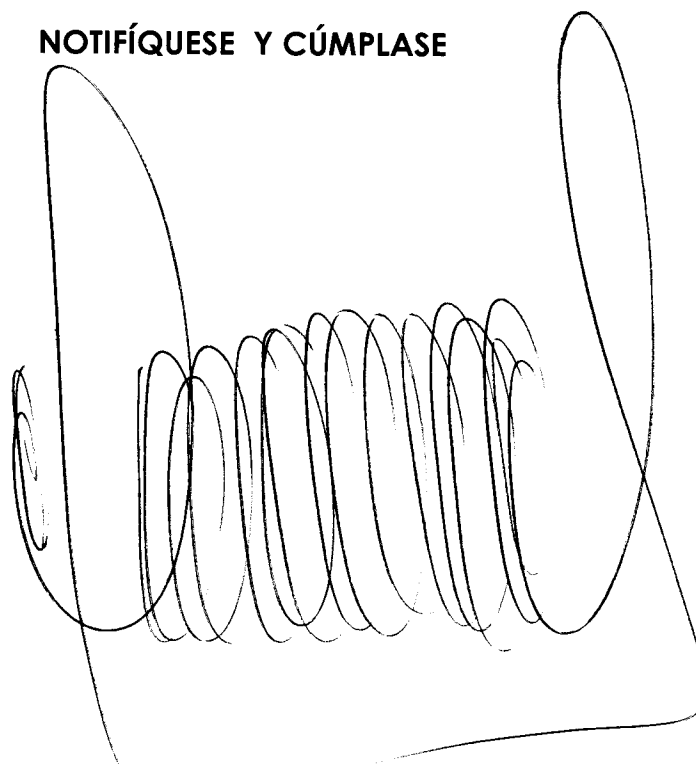
Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que el auto recurrido no es apelable, conforme lo dispuesto en el artículo 243 del Código General del Proceso, razón por la cual se declarará la improcedencia del recurso de apelación formulado por la profesional del derecho.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto del 28 de febrero de 2.020, por las razones anteriormente expuestas.
2. **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación formulado en contra del auto del 38 de febrero de 2.020, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, positioned above the printed name of the judge.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
7 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2019-00069**-00
Demandante: ROBERTH HERNÁNDEZ MERCHAN
Demandados: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2.020, procede el Despacho a resolver la excepción previa de caducidad formulada por la Nación – Fiscalía General de la Nación-.

II. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

A. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

La apoderada judicial de la - Nación – Fiscalía General de la Nación, indicó que tal y como se observa en el hecho **QUINTO** dice la demandante que la Fiscalía General de la Nación omitió nombrarlo a partir del 13 de agosto de 2.015, fecha en la que venció el plazo de los 20 días hábiles después de la publicación de la lista de elegibles, entonces la demandada incumplió con el plazo legal que tenía para notificarlo y para nombrarlo.

Señaló que considerando que el hecho supuestamente dañoso, lo hace consistir el demandante en la omisión de la entidad para nombrarlo dentro de los 20 días siguientes a la publicación de lista definitiva de elegibles y por ello su pretensión resarcitoria parte del **12 de agosto de 2.015**, fecha según la cual debió ser nombrada en periodo de prueba y la entidad omitió hacerlo, el medio de control de Reparación Directa estaría caducada toda vez, que el demandante disponía hasta el 13/08/2.017 para haber agotado requisito de procedibilidad y presentar la demanda bajo este medio de control. No obstante se acreditó en el proceso que la solicitud de conciliación fue presentada hasta el 07/02/2.019, cuando ya el término de 2 años había fenecido.

En conclusión, ni siquiera hubo suspensión del término de caducidad en tanto se acredita, que cuando se hizo la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, es decir el 07/02/2019 ya había operado la caducidad del medio de control de reparación directa.

III. DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

A. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, dispone:

"... cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Al tenor de la norma en cita, para que empiece a computarse y posteriormente configurarse la caducidad, debe contarse el término a partir del cual el afectado tuvo conocimiento pleno del daño causado.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reparación de los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante por falla o falta del servicio o de la administración que condujo al **retardo injustificado** en el nombramiento según lo señalado en el contenido de la norma general, esto es, la **Ley 909 de 2004**, "Por el cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior, como quiera que el día **09 de febrero de 2017**, mediante Resolución No. 0-0419, se efectuó el nombramiento en periodo de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación al accionante, por lo que se observa transcurrieron 18 meses después de la publicación de la lista de elegibles definitiva publicada el 13 de Julio de 2015.

Al respecto, advierte el Despacho que al realizar un estudio de las pruebas obrantes en el proceso se encuentra que para establecer el término de caducidad se cuentan con las siguientes fechas:

- El 13 de agosto de 2015 (fecha en la que considera el accionante debió ser notificado y posesionado en el cargo a ocupar) hasta el 23 de febrero de 2017 (fecha en que efectivamente tomó posesión del cargo a ocupar).
- El 7 de febrero de 2019, se radicó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial (fls. 17 -19 C.1).

- El 18 de marzo de 2.019, la Procuradora No. 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, expidió certificación mediante la cual se constata que la conciliación se declaró fallida (fls. 20 -22 C.1)
- El 22 de marzo de 2.019, fue radicada la presente acción, según da cuenta el acta de reparto (fl. 106 C.1).

Para el presente caso, se observa que el término de caducidad debe empezar a contarse desde el **24 de febrero de 2.017**, puesto que si bien es cierto el retardo en el nombramiento del accionante se configuró a partir del **13 de agosto de 2.015**, este solo cesó hasta el **23 de febrero de 2.017**, fecha en la que tomó posesión del cargo a ocupar; por lo que el computo de la caducidad del medio de control, en el caso sub examine se deberá efectuar a partir del **24 de febrero de 2.017**, que corresponde al día siguiente a la fecha en que empieza a correr el termino de 2 años para impetrar la acción de reparación directa.

Entonces, desde el **24 de febrero de 2.017** al **7 de febrero de 2.019** - fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación- había transcurrido un término de 1 año, 11 meses y 7 días, por lo que le quedaba a la parte actora veintitrés (23) días para impetrar el respectivo medio de control.

Ahora de conformidad con el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 la solicitud de conciliación ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o caducidad según el caso, hasta:

"...a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero...**" (Negrilla del Despacho).

Conforme a la anterior, la caducidad se interrumpió desde el **7 de febrero de 2.019** hasta el **18 de marzo de 2.019**, - día en que se expidió la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial (fls. 20 -22 C.1).

Reanudando el término de caducidad el **19 de marzo de 2.019**, la demanda fue radicada el mismo 22 de marzo de 2.019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, según acta individual de reparto visible a folio 106 del cuaderno 1, es decir que fue presentada dentro del término legal.

Como colofón, se negará **la excepción previa de caducidad** interpuesta por la apoderada judicial de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA**

NACIÓN.

Finalmente, a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, el Despacho fijará nueva fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Negar la excepción previa de caducidad interpuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada – **Nación Fiscalía General de la Nación**, por las consideraciones expuestas en precedencia.

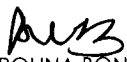
SEGUNDO: Fijar el día **veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2.021) a las once (11:00) AM** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se adelantará de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
7 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

La Secretaria,


ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

LTDP



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032**201900076**-00

Demandante: DIANA MARGARITA HERNÁNDEZ ACUÑA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2.020, procede el Despacho a resolver la excepción de caducidad propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

II. EXCEPCIÓN PROPUESTA

CADUCIDAD

Manifiesta que en los hechos en los cuales fue dado de baja el señor Luis Guillermo González Eljaik tuvieron lugar en el año 2.005 y la demanda fue interpuesta solamente hasta el mes de abril del año 2.019, lo que indica que ya habían transcurrido 14 años entre un hecho y el otro. Igualmente la familia de occiso tuvo conocimiento de los hechos a las pocas horas de habersele dado de baja en operativo militar.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LA EXCEPCIÓN

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá*

presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño".

Sobre el estudio de caducidad en los casos que se persigue una indemnización, como consecuencia de hechos que se enmarcan en un supuesto fáctico de un acto de lesa humanidad, en un caso similar al que llama la atención del Despacho, en sentencia del 7 de septiembre de 2015, exp. 47671 M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, indicó lo siguiente:

"18.14 Así pues, guardando coherencia con la anterior consideración cuando se demanda la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad, el principio de integración normativa debe ser aplicado sistemáticamente con el principio de derecho internacional público del *ius cogens* para concluir que en estos eventos la caducidad de la acción de reparación directa de manera única y excepcional no operaría, o se producirían efectos similares a la imprescriptibilidad que se afirma de la acción penal.

(...)

18.20 De estas disposiciones se derivan mandatos normativos dirigidos al Estado para que materialice los principios y valores constitucionales que, en últimas, justifican la existencia del Estado colombiano, de donde se resalta la prosecución de la justicia y la efectividad de los principios y derechos; así, se observa que la regla de la imprescriptibilidad se aviene con esta normativa constitucional y, más aun, la misma es necesaria para entender que en casos donde han ocurrido actos constitutivos de lesa humanidad se está cristalizando la teleología constitucional, pues la impunidad de hechos de tal envergadura constituyen una negación del Estado Social de Derecho; aunque se advierte que la obligación del Estado de juzgar tales conductas no surge por la pertenencia a un determinado sistema político local o regional sino invocando la universalidad de la protección de los Derechos Humanos, es decir, actuando como garante principal del respeto y realización efectiva de los derechos de la humanidad dentro de su respectiva circunscripción territorial¹.

18.21 En este orden de ideas, apelando al carácter de norma de *ius cogens* de la imprescriptibilidad de la acción judicial cuando se investiguen actos de lesa humanidad, sin que sea posible oponer norma jurídica convencional de derecho internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario o interno que la contrarie, la Sala admite, entonces, que en los eventos en que se pretenda atribuir como un daño antijurídico indemnizable un hecho que se enmarca un supuesto de hecho configurativo de un acto de lesa humanidad, previa satisfacción de los requisitos para su configuración, no opera el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues, se itera, existe una norma superior e inderogable reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y refrendada en el contexto regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencia negativa alguna para acudir a la jurisdicción a solicitar la reparación integral de los daños generados por tales actos inhumanos.

¹ "Como lo anota Yasemin Soysal. "En el periodo de posguerra el Estado-nación, como estructura de organización formal, se desvincula cada vez más del locus de legitimidad, el cual se ha trasladado al nivel global trascendiendo las identidades y las estructuras territorializadas. En este nuevo orden de la soberanía, el sistema principal asume la labor de definir las reglas y los principios, otorgando a los Estados-nación la responsabilidad de garantizar su respeto y aplicación (Meyer, 1980, 1994). Los Estados-nación siguen siendo los principales agentes de las funciones públicas, aunque la naturaleza y los parámetros de estas funciones son determinadas cada vez más en el nivel global." SOYSAL, Yasemin. Hacia un modelo de pertenencia posnacional, en Ciudadanía Sin Nación. (Yasemin Soysal, Rainer Bauböck y Linda Bosniak) Siglo del hombre editores, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar. Bogotá, 2010, pp.138-139."

18.22 La Sala llega a esta conclusión, además, invocando el control de convencionalidad obligatorio², el cual se entiende como el juicio de revisión de la adecuación del ordenamiento interno a la luz de los postulados convencionales, a cargo de los jueces ordinarios, a fin de velar por la regularidad y armonía de las normas del derecho interno frente a las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos al momento de su aplicación, acatando la interpretación que de las primeras ha efectuado la Corte Interamericana; no es más que un instrumento para garantizar la efectividad de las disposiciones convencionales en el marco de las decisiones judiciales ordinarias³. Esto lleva a que adicional a las normas internas que rigen el trámite de los procedimientos contenciosos administrativos, la Sala de Sección precisa que al momento de su interpretación y aplicación el funcionario judicial no sólo debe remitirse a ellas sino que en su razonamiento debe acudir a las normas constitucionales y de orden supraconstitucional, donde se enfatiza en la Convención Americana de Derechos Humanos y la doctrina desarrollada a partir de ella por la Corte Interamericana de Derechos Humanos."

Pues bien, en el presente caso, se tiene que la muerte del señor Luis Guillermo González Eljaik ocurrió el 17 de enero de 2008 en Santa Rosa de Cabal - Risaralda⁴ y de los hechos de la demanda se infiere que dicha muerte se trató de una ejecución extrajudicial (falso positivo), hecho que de conformidad con la jurisprudencia antes citada debe estudiarse como un acto de lesa humanidad ya que se reprocha el actuar de agentes del Ejército Nacional en dicho deceso.

De otra parte, encuentra el Despacho que en los hechos de la demanda se narra que por los hechos en que falleció el señor Luis Guillermo González

² "Fundamentado en los artículos 8.1 "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." y 25 "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso." de la Convención Americana de Derechos Humanos."

³ Esta doctrina surgió en los casos *Almonacid Arellano vs Chile*, sentencia de 26 de septiembre de 2006, en donde se dijo: "La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. El Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana." y *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs Perú* de 24 de noviembre de 2006, apuntándose en esta decisión lo siguiente: "Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones".

⁴ Ver Registro Civil de Defunción obrante a folio 52 del expediente.

Eljaik están siendo investigados por la Fiscalía Especializada Contra la Violación de Derechos Humanos con sede en la ciudad de Medellín – Antioquia bajo el radicado No. 666826000000201800014, hecho que se ratifica con la documental allegada con la demanda obrante a folios 115 y 116 del expediente.

Así las cosas, para el Despacho teniendo en cuenta que se trata de una reclamación de indemnización derivado de graves violaciones a los derechos humanos, en aplicación a la jurisprudencia antes referenciada y al *ius cogens*, en el presente caso no es posible dar aplicación al fenómeno jurídico de la caducidad establecido en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, más aun cuando los hechos objeto de debate se encuentran en investigación por la justicia penal.

Como colofón se negará la excepción de caducidad propuesta por el apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

IV. DE LA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se efectuará de manera virtual, de conformidad con los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2.020.

Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Negar la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Fijar para el **30 de junio de 2.021** a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos

legales vigentes de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
7 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

Aub

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-**2019-00146-00**
Demandantes: RUSSELL MARTIN STENDAL Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 5 de diciembre de 2.019, la apoderada de la parte demanda –Nación Fiscalía General de la Nación-, solicitó la vinculación de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección de Carrera Administrativa de Justicia - Rama Judicial como litisconsorte necesario, por lo cual el despacho se dispone a resolver.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 28 de junio de 2.019 el despacho admitió la demanda interpuesta por Russell Martín Stendal y otros contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.
2. El 5 de diciembre de 2.019 la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación contestó la demanda.
3. Mediante memorial radicado el 5 de diciembre de 2.019, la apoderada de la parte demandada solicitó la vinculación de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección de Carrera Administrativa de Justicia -Rama Judicial como litisconsorte Necesario.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La demandada expone que el mismo libelo demandatorio constituye prueba sumaria suficiente del derecho, para la formulación de la solicitud de integración del litisconsorcio a **LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE JUSTICIA- RAMA JUDICIAL**, tal y como se procede a exponer:

-Según se desprende del proceso penal seguido en contra del señor Russell Martin Sendal, que la Fiscalía General de la Nación, presentó solicitud de

preclusión de la investigación adelantada en contra del hoy demandante, una vez fueron escuchadas las diferentes declaraciones dentro del proceso penal.

-Que en audiencia que se llevó a cabo el 7 de diciembre de 2015, el Juez 15 Penal del Circuito ordenó la ruptura de la unidad procesal respecto del hoy demandante Martín Stendal.

-Que el Juez 51 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá, negó la solicitud de preclusión presentada por la Fiscalía General de la Nación a favor del señor Martín Stendal. Decisión que fue apelada por el Defensor del hoy demandante.

-Que solo hasta el 8 de septiembre de 2017, el Juez 51 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá, precluyó la investigación en contra del hoy demandante, es decir, después de transcurrido aproximadamente dos (2) años desde la presentación del escrito de acusación y audiencia que negó la solicitud de preclusión realizado por la Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES

1. OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD

El artículo 61 del Código General del Proceso, dispuso, entre otras cosas, que si alguna de las partes encontraba la existencia de un litisconsorcio necesario que no haya sido vinculado al proceso mediante la admisión de la demanda, podrá solicitarlo antes de haberse proferido sentencia, con el fin de que se resuelva sobre dicha petición. De manera que como en el presente asunto no se ha emitido sentencia, la solicitud se encuentra presentada en término.

2. DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

Por principio de integración normativa, se infiere que el texto del artículo 61 del C.G.P., es la norma encargada de regular el litisconsorcio necesario dentro del presente proceso, por no existir disposición especial que regule su procedencia y procedimiento. Al respecto la norma citada dispuso, entre otras cosas lo siguiente:

"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;

(...)

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."

En ese sentido, se puede establecer que el factor determinante para definir el carácter del litisconsorcio necesario es **la naturaleza de las**

diferentes Audiencias penales en ley 906), y en atención a que está última contribuyó a la causación del daño.

Sin embargo la contribución al supuesto daño no causa la existencia del litis consorcio necesario, debido a que no existe una relación sustancial única entre las partes, que deba resolverse de manera uniforme en la sentencia. Por el contrario, la demandante tenía la posibilidad de demandar a una, o a las dos entidades para el pago de su obligación. La decisión de no demandar a la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección de Carrera Administrativa – Rama Judicial, es exclusiva de la parte demandante, sin que sea necesaria su vinculación al proceso para decidir el asunto de fondo.

El Consejo de Estado ha determinado que "en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla"³.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho negará la solicitud de vinculación de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección de Carrera Administrativa de Justicia – Rama Judicial como Litis consorte necesario.

RESUELVE

Primero: NEGAR la solicitud de vinculación de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección de Carrera Administrativa de Justicia – Rama Judicial como litisconsorte necesario por pasiva, teniendo en cuenta lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

³ Auto del 13 de marzo de dos mil diecisiete (2017), expediente 25000-23-36-000-2013-01956-01 (55299) **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

relaciones jurídicas objeto del litigio, que impide un pronunciamiento de fondo sin la obligada comparecencia de un número plural de personas.

Ahora bien, la jurisprudencia ha resaltado que como característica para la conformación del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídica procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes¹.

En conclusión, para integrar el contradictorio en virtud de la observancia de un litisconsorcio necesario o de la solicitud de la vinculación del mismo, debe existir unicidad de la relación sustancial materia del litigio, porque sin este no se podría adoptar una decisión de fondo en virtud de su relación sustancial con el sustento fáctico y las pretensiones de la demanda.

3. SOLIDARIDAD POR PASIVA Y DIFERENCIA CON LITIS CONSORCIO NECESARIO.

Existe cuando hay una pluralidad de deudores, los cuales deben de manera íntegra y total la obligación. La solidaridad según el artículo 1568 del Código Civil, nace por disposición expresa de la ley, del testamento o de la convención. En materia civil extracontractual el artículo 2344 del Código Civil establece que, *si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa*.

Uno de los efectos de la solidaridad por pasiva, es que el acreedor puede dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente o contra cualquiera de ellos contra su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda. Lo cual determina que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un Litis consorcio necesario, ni permite que el juez lo haga.²

4. PROCEDENCIA PARA VINCULAR A LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL

Se indica en la demanda que la Nación – Fiscalía General de la Nación- es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a los accionantes, por error jurisdiccional y por el funcionamiento defectuoso en la administración de justicia en que incurrió la entidad demandada. Por su parte, la Fiscalía General de la Nación considera que para proceder con las actuaciones procesales correspondientes y así poder emitir sentencia de mérito en el sub judice, es indispensable la comparecencia al proceso administrativo de la referencia de la **Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección de Carrera Administrativa de Justicia – Rama Judicial**, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que se dan los presupuestos (hechos de la demanda) y pruebas (Anexos de la demanda –CD con audios y videos de las

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681), Actor: INGENIERIA CONSTRUCCION Y EQUIPOS S.A. INCOEQUIPOS, Demandado: COOPERATIVA INTERREGIONAL DE COLOMBIA LTDA. COINCO.

²Radicado 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341) del Concejo de Estado. MP Ruth Stella Correa Palacio.

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

El Secretario, *Awb*
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

LTDP



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2019-00147-00
Demandantes: MARTHA CECILIA SÁNCHEZ DE RINCÓN
Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E
Asunto: Niega llamamiento en garantía

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandada –**HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E**, mediante el cual solicita llamar en garantía a **MEDIMAS S.A.**

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 225 del CPACA, en los siguientes términos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

El llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

I. CASO CONCRETO

El llamamiento en garantía lo realiza la entidad demandada **-HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E-**, mediante el cual solicita llamar en garantía a la **EPSMEDIMAS S.A-**.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía así como las pruebas aportadas, se observa que **NO** reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

El llamado en garantía es:

-MEDIMAS S.A, del cual indica la dirección de notificación en la AK 45 No. 108 – 27 torre de Bogotá y dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co

- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito del llamamiento.

Los motivos por los que solicita el llamamiento en garantía la entidad demandada, se refieren a que la EPS Medimas S.A fue la empresa encargada de administrar el servicio de salud a que se encontraba afiliada la occisa, siendo eventualmente responsable por la tardanza que hubiera podido presentarse con respecto a la autorización y/o práctica de los exámenes ordenados el 26 de marzo de 2019 por parte de la especialista del HUS.

Acorde con lo anterior, es claro que en el presente evento el llamamiento en garantía no se efectúa conforme la existencia de un vínculo legal o contractual en relación con la entidad de quien se pretende acuda al

proceso –MEDIMAS EPS-; contrario sensu, lo que se avizora es que en caso de aceptarse el referido llamamiento en garantía por este Despacho, se estaría modificando el extremo pasivo del presente medio de control, lo que a todas luces resulta contrario al ejercicio del derecho de acción y a la finalidad que con este se persigue.

Así las cosas, es claro para el despacho que no se encuentra plenamente acreditada la relación que se **requiere para aceptar el llamamiento en garantía, por lo que se impone su denegatoria.**

En consecuencia, este Despacho judicial

RESUELVE

Primero.-NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el-HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E- a la EPS MEDIMAS S.A, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
7 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2019-00147-00**
Demandantes: MARTHA CECILIA SÁNCHEZ DE RINCÓN
Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E
Asunto: Acepta llamamiento en garantía

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandada **–HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E,** mediante el cual solicita llamar en garantía a **LA PREVISORA S.A.**

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 225 del CPACA, en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

“(…) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

I. CASO CONCRETO

El llamamiento en garantía lo realiza la entidad demandada **-HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E-**, mediante el cual solicita llamar en garantía a la **-PREVISORA S.A.-**.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

El llamado en garantía es:

-PREVISORA S.A., del cual indica la dirección de notificación en la Calle 57 No. 9 -07 de la ciudad de Bogotá y dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito del llamamiento.

Los motivos por los que solicita el llamamiento en garantía la entidad demandada, se refieren a que **La Previsora S.A.**, expidió **las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Nos. 1007018 y 1007020**, de **2018**, con vigencia desde las 00:00 horas del **16 de marzo de 2018** y hasta las 00:00 horas del **15 de mayo de 2018** y desde las 00:00 horas del **15 de enero de 2018** y hasta las 00:00 horas del **15 de mayo de 2018, con las respectivas adiciones**, cuyo asegurado, y beneficiario, es la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana; contratos de seguro que cubren hechos como los que son objeto del presente proceso.

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de reparación directa pretende que se declare administrativamente responsable al Hospital Universitario la Samaritana, por los daños y perjuicios ocasionados a los familiares dela señora Bibiana Alexandra Rincón el 20 de marzo de 2018, **se encuentra plenamente acreditada la relación que se requiere para aceptar el llamamiento en garantía.**

Finalmente considera el Despacho importante advertir que, si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho judicial

RESUELVE

Primero.-Acéptese el llamamiento en garantía formulado por el-HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E- a la PREVISORA S.A.

Segundo.- Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la PREVISORA S.A, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2.020

Tercero.- Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que el llamado en garantía a la PREVISORA S.A, presente contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

Cuarto.- Se advierte que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz tal como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

Quinto.- Reconocer personería al doctor **Waldmann Gamboa Hans Joachim**, identificado con C.C. No. 79.910.469 y T.P. No. 170816 -D1 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada -Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E-, de conformidad con el poder obrante a folio 118 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
7 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

LTDP



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-20190016400
Demandantes: HENRY RIVEROS GARZÓN Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE UNE – CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandado – municipio de UNE - CUNDINAMARCA, consistente en llamar en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, se advierte que una vez verificados los anexos del llamamiento en garantía, no obra el respectivo certificado de existencia y representación legal de dicha aseguradora, por lo que este Despacho, de conformidad con el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, **REQUIERE** a al apoderado judicial del municipio de Une – Cundinamarca a efectos de que se sirva aportar el documento referido para los fines pertinentes, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazar el llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **7 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

La Secretaria, *Aw3*
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**20190019200**
Demandante: ESCUELA DE NEGOCIOS Y FORMACIÓN PARA EL TRABAJO
S.A.S. – ESCOFUR S.A.S.
Demandada: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

CONTRACTUAL

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el traslado de la demanda, y corrido el traslado de las excepciones, el Despacho tendrá por contestada la demanda por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas¹.

De otra, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del CPACA, sería del caso resolver sobre las excepciones previas formuladas por la demandada, sin embargo, observa el Despacho que si bien el apoderado de la Universidad Francisco José de Caldas hizo referencia a la caducidad de la acción en su contestación, se limitó citar el concepto sobre dicho fenómeno y a la oportunidad para ejercer el medio de control de controversias contractuales, sin que se hubiese indicado o explicado las razones por las cuales el presente asunto se encuentre afectado de caducidad, en consecuencia no hay a hacer pronunciamiento alguno.

II. DE LA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2.020.

Por lo anterior, se **dispone**:

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 23 de septiembre de 2019, el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 24 de septiembre de 2019 y venció el 13 de enero de 2.020 (teniendo en cuenta que no corrieron términos durante los días 2 y 3 de octubre, 21, 22 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2.019), de manera tal que al haberla presentado el 12 de diciembre de 2.019, se encuentra dentro del término legal (fls. 66-170 c.p.).

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Universidad Francisco José de Caldas.

SEGUNDO: Fijar para el **30 de junio de 2.021** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**20190023100**
Demandantes: YHON MICHEL LONDOÑO GARCÍA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el traslado de la demanda, y corrido el traslado de las excepciones, el Despacho tendrá por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional¹.

De otra parte, obra a folio 88 del expediente poder conferido por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la doctora Lina Alexandra Juanias. Considerando que el poder cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del CGP, el Despacho le reconocerá personería a la abogada en mención como apoderada de la entidad demandada. Al mismo tiempo se le aceptará su renuncia, de conformidad con el memorial radicado el 23 de enero de 2.020 obrante a folios 89 a 92 del expediente.

Igualmente obra a folio 94 del expediente poder suscrito la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual faculta a la abogada Jenny Adriana Pachón Sorza para que represente los intereses de dicha entidad. Considerando que el poder cumple con los requisitos exigidos en los artículos 75 y 75 del CGP, el Despacho le reconocerá personería a la abogada en mención.

Finalmente, encuentra el Despacho que en el presente caso no hay lugar a resolver excepciones previas, razón por la cual se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2.020.

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 1 de noviembre de 2019, el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 5 de noviembre de 2019 y venció el 19 de febrero de 2.020, de manera tal que al haberla presentado el 18 de diciembre de 2.020, se encuentra dentro del término legal (fls. 80-88 c.p.).

Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Lina Alexandra Juanias, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.857.719 y T.P. No. 144.888, como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos establecidos en el poder obrante a folio 88 del expediente, y al mismo tiempo se acepta su renuncia.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Jenny Adriana Pachón Sorza, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.426.630 y T.P. 242.945 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 94 del expediente.

CUARTO: Fijar para el **14 de julio de 2.021** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

QUINTO: Se les advierte a las apoderadas de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEXTO: En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **7 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB/LTD



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**20190026000**
Demandantes: HUGO FERNANDO BENAVIDES ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el traslado de la demanda, y corrido el traslado de las excepciones, el Despacho tendrá por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional¹.

De otra parte obra a folio 73 del expediente, poder conferido por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la doctora Sidley Andrea Castañeda Rojas. Considerando que el poder cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del CGP, el Despacho le reconocerá personería a la abogada en mención como apoderada de la entidad demandada.

Finalmente, encuentra el Despacho que en el presente caso no hay lugar a resolver excepciones previas, razón por la cual se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2.020.

Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Sidley Andrea Castañeda Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.131.985 y T.P. No.

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 1 de noviembre de 2019, el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 5 de noviembre de 2019 y venció el 19 de febrero de 2.020, de manera tal que al haberla presentado el 11 de febrero de 2.020, se encuentra dentro del término legal (fls. 63-78 c.p.).

165.090, como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos establecidos en el poder obrante a folio 73 del expediente.

TERCERO: Fijar para el **29 de junio de 2.021** a las **doce del mediodía (12:00 m)**, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CUARTO: Se les advierte a las apoderadas de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

QUINTO: En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

La Secretaria, *AWB*
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB/DMF



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**20190026300**
Demandantes: JHON ERIK CARVAJAL MOSALVE Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el traslado de la demanda, y corrido el traslado de las excepciones, el Despacho tendrá por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional¹.

De otra parte, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2.020, procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

II. EXCEPCIÓN PROPUESTA

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Alega el apoderado de la demandada que en el presente caso la parte actora no prueba sumariamente la presunta responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional en el devenir de los hechos que se demandan, no se determina objetivamente el nexo causal de la acción u omisión, pues lo que se puede evidenciar es que el señor Jhon Erik Carvajal Monsalve nunca estuvo vinculado con la Unidad Militar Batallón de A.S.P.C. N°. 16 TE. William Ramírez Silva.

Agrega que los hechos que supuestamente dieron lugar a las lesiones del señor Carvajal Monsalve, se generó como consecuencia de una discusión personal con el soldado Restrepo Lizcano.

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 6 de noviembre de 2019, el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 7 de noviembre de 2019 y venció el 21 de febrero de 2.020, de manera tal que al haberla presentado el 17 de febrero de 2.020, se encuentra dentro del término legal (fls. 71-92 c.p.).

I. CONSIDERACIONES SOBRE LA EXCEPCIÓN

Sobre la legitimación en la causa el Consejo de Estado señaló en el auto del 24 de agosto de 2018 en el expediente 201700691, C.P Carlos Alberto Zambrano, lo siguiente:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, esto es básicamente establecer que la persona que obra como parte pasiva efectivamente ha sido llamada en calidad de demandado y así mismo que se le imputa alguna acción u omisión. Cosa distinta será que al final del proceso se logre determinar que le asiste responsabilidad por los hechos que dan origen a este proceso.

Entonces según se narra en la demanda, la responsabilidad atribuida la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional se fundamenta en las presuntas lesiones que sufrió el señor Erik Carvajal Monsalve en los hechos ocurridos durante la prestación de su servicio militar obligatorio como soldado bachiller.

En estas condiciones, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra plenamente acreditada, diferente es que para su imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial implique un análisis de responsabilidad de la demandada y el estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, pues de lo contrario se incurrirá en el desconocimiento o posible vulneración de los derechos y garantías procesales inherentes a los sujetos procesales del presente medio de control.

Conforme a lo anterior, lo que debe analizarse en esta etapa procesal es si la demanda es sujeto de la pretensión procesal, mas no se debe realizar un examen sobre la imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial y administrativa de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército

Nacional, pues ello implica un análisis de fondo que debe ser estudiado y resuelto en la sentencia.

En atención a ello, será en el transcurso de este proceso donde deberá demostrarse una actuación diligente frente a la situación fáctica narrada en la demanda o una ausencia de responsabilidad por parte de la demandada.

Como colofón, se negará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

II. DE LA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se efectuará de manera virtual, de conformidad con los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2.020.

Finalmente, obra a folio 85 poder suscrito por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional mediante el cual faculta al doctor Diógenes Pulido García para que asuma la defensa de dicha entidad. Considerando que el poder cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a dicho abogado.

Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Negar la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

SEGUNDO: Fijar fecha para el día **catorce (14) de julio de 2.021, a las doce (12) del medio día**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

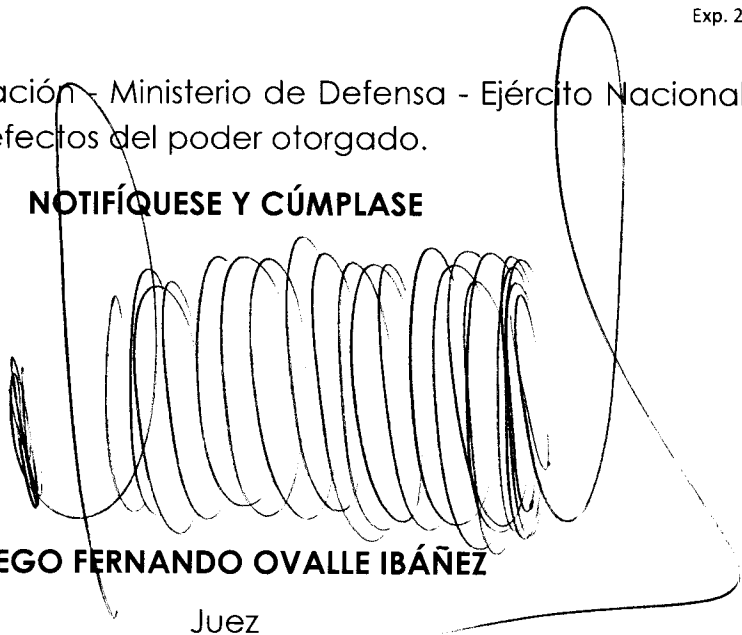
TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Diógenes Pulido García, identificado con C.C. 4.280.143 y T.P. No. 135.996 del C.S.J., como

apoderado de la la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY 7 DE SEPTIEMNBRE DE 2.020

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB/LTD



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-20190027100
Demandante: ANA MARGOTH LÓPEZ GUERRA Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA - CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el traslado de la demanda, y corrido el traslado de las excepciones, el Despacho tendrá por contestada la demanda por parte del municipio de Soacha¹. Igualmente, considerando que el poder obrante a folios 55 a 56 del expediente, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del CGP, el Despacho le reconocerá personería al abogado Maycol Rodríguez Díaz para que represente los intereses de dicho municipio.

De otra parte, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2.020, el Despacho procederá a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la demandada.

I. EXCEPCIÓN PROPUESTA

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Indica el apoderado de la demandada que la parte demandante no logra establecer ni realizar una imputación fáctica y jurídica con la cual se atribuya responsabilidad al municipio de Soacha, en la medida que la actividad que generó la explosión se venía realizando de forma irregular y clandestina por terceros ajenos al municipio de Soacha.

Argumentó que el inmueble donde ocurrió la explosión no pertenece al municipio de Soacha, no lo tenía en arrendamiento y no existía ningún

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 1 de noviembre de 2019, el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 5 de noviembre de 2019 y venció el 19 de febrero de 2.020, de manera tal que al haberla presentado el 13 de febrero de 2.020, se encuentra dentro del término legal (fls. 48-74 c.p.).

vínculo laboral con los particulares, ni la actividad comercial contaba con los permisos obligatorios para su funcionamiento.

II. CONSIDERACIONES SOBRE LA EXCEPCIÓN

Sobre la legitimación en la causa el Consejo de Estado señaló en el auto del 24 de agosto de 2018 en el expediente 201700691, C.P Carlos Alberto Zambrano, lo siguiente:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, esto es básicamente establecer que la persona que obra como parte pasiva efectivamente ha sido llamada en calidad de demandado y así mismo que se le imputa alguna acción u omisión. Cosa distinta será que al final del proceso se logre determinar que le asiste responsabilidad por los hechos que dan origen a este proceso.

Entonces según se narra en la demanda, la responsabilidad atribuida a la demanda – municipio de Soacha se fundamenta en la obligación legal frente a las denuncias de la ciudadanía en torno al funcionamiento de una fábrica clandestina de materiales peligrosos, situación de la que tenía conocimiento el alcalde municipal de Soacha mediante escrito radicado el 16 de enero de 2017.

En estas condiciones, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra plenamente acreditada, diferente es que para su imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial implique un análisis de responsabilidad de la demandada y el estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, pues de lo contrario se incurrirá en el desconocimiento o posible vulneración de los derechos y garantías procesales inherentes a los sujetos procesales del presente medio de control.

Conforme a lo anterior, lo que debe analizarse en esta etapa procesal es si la demandada es sujeto de la pretensión procesal, mas no se debe realizar un examen sobre la imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial y administrativa de las demandadas, pues ello implica un análisis de fondo que debe ser estudiado y resuelto en la sentencia.

En atención a ello, será en el transcurso de este proceso donde deberá demostrarse una actuación diligente frente a la situación fáctica narrada en la demanda o una ausencia de responsabilidad por parte de cada una de las demandadas.

Como colofón, se negará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la demandada Municipio de Soacha.

III. DE LA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2.020.

Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del municipio de Soacha – Cundinamarca.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.842.505 y T.P. No. 143.144, como apoderado judicial del municipio de Soacha en los términos establecidos en el poder obrante a folio 55 del expediente.

TERCERO: Negar la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas Nación – Ministerio del Interior, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Unidad Nacional de Protección – UNP.

CUARTO: Fijar para el **18 de mayo de 2.021** a las **doce del mediodía (12:00 m.)**, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

QUINTO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEXTO: En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que

conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A.
se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **7 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

Acub

FAB/SKN

respecto de la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes, cuando lo cierto es que a dicha profesional del derecho no le fue reconocida personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia y ésta última no desarrolló ningún tipo de gestión derivado del mandato conferido en el presente proceso.

Así pues, es claro para el Despacho que la decisión adoptada mediante auto del 28 de febrero de 2.020 (fls. 6 – 7 del C.1), esto es, aquella que negó la solicitud del incidente de regulación de honorarios presentada por la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la que este Despacho no repondrá la decisión adoptada.

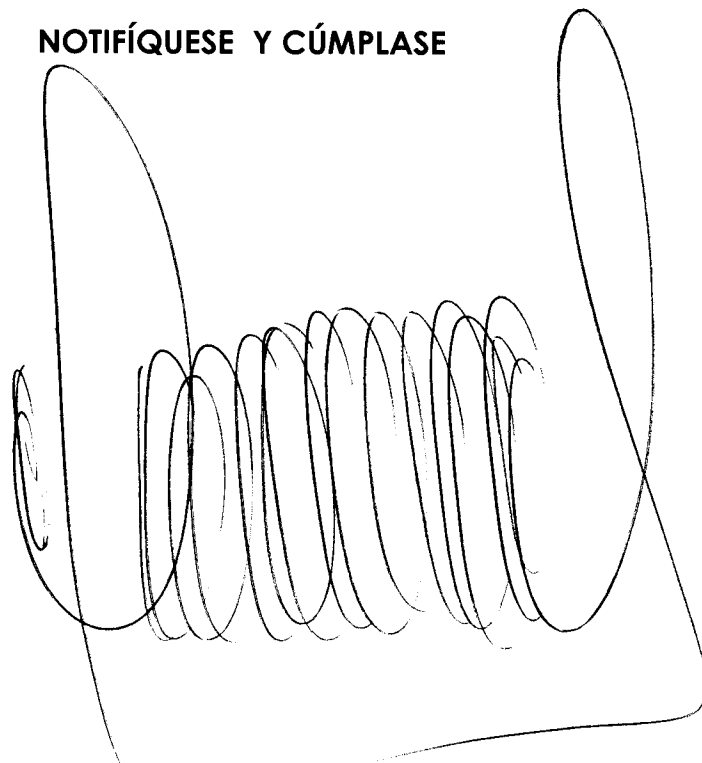
Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que el auto recurrido no es apelable, conforme lo dispuesto en el artículo 243 del Código General del Proceso, razón por la cual se declarará la improcedencia del recurso de apelación formulado por la profesional del derecho.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto del 28 de febrero de 2.020, por las razones anteriormente expuestas.
2. **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación formulado en contra del auto del 38 de febrero de 2.020, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, positioned above the printed name of the judge.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
7 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-20190030400
Demandante: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
Demandada: ANDREA MAGALY ÁLVAREZ CASTAÑEDA

REPETICIÓN

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que a la fecha han pasado más de treinta (30) días hábiles y la parte demandante no ha dado cumplimiento al auto del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2.020) (fl. 69), por medio del cual se le impuso la carga de notificar personalmente la admisión de la demanda a la señora Andrea Magaly Álvarez Castañeda, motivo por el cual éste Despacho Judicial **Dispone:**

Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto proceda a realizar la notificación personal a la demandada Andrea Magaly Álvarez Castañeda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB/SKN

